



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

ESCUELA DE DERECHO

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
LUIS ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS:



**ENEP**  
ARAGON

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.,

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

PAGINA

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

A.	Criterios interdisciplinarios del concepto de menor infractor en el Distrito Federal.....	5
1.-	Psicológico y Psiquiátrico.....	6
2.-	Médico general.....	7
3.-	Pedagógico.....	7
4.-	Social.....	7
5.-	Jurídico.....	8
6.-	Criminológico.....	8
7.-	Laboral.....	9
8.-	Deportivo.....	10
9.-	Cultural.....	11
B.	El concepto legal del menor infractor en la legislación Mexicana.....	11
C.	Las conductas antisociales y su regulación jurídica.....	13
1.-	El Código Civil.....	15
2.-	El Código Penal.....	
3.-	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	16

**CAPITULO SEGUNDO  
LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES  
EN EL DISTRITO FEDERAL**

A.	Referencia histórica.....	18
----	---------------------------	----

B.	El Consejo de Menores.....	33
1.-	Objetivo y Competencia.....	33
2.-	Organización y atribuciones.....	34
3.-	Disposiciones generales del procedimiento del Consejo de Menores Infractores en el Distrito Federal.....	40

### CAPITULO TERCERO

#### LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL MENOR INFRACTOR

A.	El recurso de Apelación.....	47
1.-	Resolución Inicial.....	48
2.-	Resolución Final.....	49
B.	El Juicio de Amparo como medio de defensa del gobernado.....	53
1.-	La función del Juicio de Amparo.....	58
2.-	Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo.....	64
3.-	Requisitos de procedencia.....	68
4.-	Procedimiento del Juicio de Amparo.....	72
5.-	La competencia.....	81
C.	La procedencia del Juicio de Amparo en materia de Menores Infractores.....	87
1.-	Naturaleza jurídica del Consejo de Menores.....	92
2.-	Tipo de Amparo Procedente.....	94
3.	La competencia.....	96
4.-	Reglas especiales que deben aplicarse en materia del menor infractor, al Juicio de Amparo.....	96
	CONCLUSIONES.....	101
	BIBLIOGRAFIA.....	105

## **INTRODUCCION**

El menor de 18 años tiene derecho de que el Estado le otorgue protección, tanto para evitar que adopte una conducta antisocial, como para encauzarlo por el buen camino, si ha cometido una infracción.

Por tal motivo, el Estado ha creado órganos especializados para la impartición de justicia en esta materia, como son los CONSEJOS DE MENORES, los Centros de Observación y Diagnóstico, quienes se ocupan de los menores que han quebrantado o infringido las leyes, o que manifiesten cualquier tipo de conducta que pueda causarles daño a ellos mismos, a su familia o a la sociedad.

En estos órganos especializados, los menores gozan siempre de garantías y derechos en su tratamiento, por ejemplo que no pueden ser detenidos en lugares destinados a recibir a los mayores de edad, gozan de una libertad vigilada, en caso de internamiento en un centro de observación, se vigila que en el procedimiento que se le instaura, se cumplan con todas las formalidades que establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que los actos de dicha autoridad se apeguen a la Ley, se les asigna un defensor que se encarga de observar que los Términos legales se cumplan, e interviene en el procedimiento, propone la práctica de pruebas, formula alegatos e interpone los recursos que la susodicha ley establece; garantías o derechos que el Estado otorga a los menores, que por ciertas circunstancias son internados y privados de su libertad en dichas instituciones.

Sin embargo, en el Consejo de Menores Infractores en el Distrito Federal, esas garantías o derechos no se respetan ni se cumplen, ya que los menores sufren ahí verdaderos castigos, a pesar de que no son "TRIBUNALES", se siguen cometiendo arbitrariedades en su contra, tales como insultos, vejaciones, golpes, lesiones, malos tratos, aislamiento y torturas que prohíbe nuestra Carta Magna en su artículo 22, independientemente de lo antes indicado, muchas veces el defensor que le es asignado no cumple con sus funciones, o bien el personal que labora en dichos centros, adopta una actitud prepotente en relación con el menor infractor, todas estas circunstancias traen como consecuencia por lo general, una resolución injusta.

Por tal motivo, en el desarrollo del presente tema, se analizará que tan eficientes son los medios de defensa con los que cuenta el menor, y qué tan trascendente es la interposición del recurso de apelación para la procedencia del Juicio de Amparo en favor de los menores, a fin de que con dicho mecanismo de defensa, se aumenten los medios legales para evitar los abusos de autoridad, y frenar las violaciones que se cometen en su contra.

## CAPITULO PRIMERO

### ***EL MENOR INFRACTOR***

#### GENERALIDADES

Respecto a la existencia vivida por los menores, se tiene pocos datos, especialmente porque la humanidad al escribir la historia de los pueblos no se preocuparon por la de los niños, pero sí por la de los adolescentes; en lo relativo a la situación legal, se conservan en la Historia del Derecho, algunas de las disposiciones existentes de aquellos tiempos que se aplicaron a los menores

Es casi imposible obtener datos completos, por lo que nos vemos obligados a hacer referencia únicamente, a aquellos que tenemos a nuestro alcance.

No siempre el menor infractor ha tenido una posición favorable, ya que hubo pueblos que al castigarlos, eran tan severos como con los adultos, al grado de aplicarles penas de cárcel o de condenarlos a la muerte. Así como hubo pueblos como estos, también había otros que al menor lo consideraban una excepción dentro de las normas penales, y hubo casos, por ejemplo, en el Código de Hammurabi, que en sus 101 disposiciones legales no establecía un régimen de excepciones para ellos.

En Egipto, los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir en el trabajo que tenían que ejecutar en el interior de las minas <sup>1/</sup>.

En el primitivo Derecho Germánico como en la Ley Gálica, se establecía la minoría penal hasta los doce años, considerándose involuntario el "delito" cometido por un niño que tuviera hasta esa edad <sup>2/</sup>; posteriormente la Constitutio Criminalis Carolina, estableció en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de catorce años, y el artículo 179, daba plena libertad al juzgador para la apreciación del delito y para la libertad de las personas que por su juventud, no se dieran cuenta de lo que habían hecho.

En Grecia, no se castigaba el robo cometido por el menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto, en cambio, en los demás delitos el menor recibía atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía un homicidio no se disminuía la penalidad.

El Derecho Canónico establecía que los menores de siete años, tenían una inimputabilidad plena por carecer de maldad, en cambio desde los siete a los doce en las niñas, y a los catorce en los niños, la responsabilidad era dudosa ya que tenían que resolver si había obrado con dolo en sus actos y, si era aplicable la imposición de penas atenuadas.

Al principio del Imperio Romano, se estableció una nueva distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la primera hasta cuando el niño hablaba correctamente. Posteriormente hasta los siete años; a partir de esa edad, se era

---

1/ Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. México, Ed. Porrúa, 1983. p. 2.  
2/ Idem, p. 4.

impúber hasta los nueve años y medio para las niñas y hasta los diez y medio para los niños; los próximos a la pubertad, que habían obrado con dolo se les aplicaban penas atenuadas.

La pena de muerte era posible, a partir de los doce años para las hembras y de los catorce años para los varones, y desde esa edad hasta los veinticinco años se consideraban menores; sin embargo, eran responsables de sus actos, por lo que se les aplicaban penas atenuadas <sup>3/</sup>.

En España, la Ley de las Siete Partidas, expedida en el año de 1263, excluye de responsabilidad al menor de catorce años por el delito de adulterio y en general de lujuria; en forma global al menor de diez años y medio no se le podía acusar por ningún delito que cometiera y no se le aplicaba pena alguna, pero si era mayor de esa edad y menor de diecisiete años, se le daba una sanción atenuada.

El 23 de febrero de 1734, Felipe V dictó una pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años; para 1805 se ordena que si el delincuente es mayor de quince años y menor de diecisiete no le impongan pena de muerte, sino otra diferente y atenuando las penas para todos los menores que tengan de doce a veinte años en el momento de cometer el delito.

El Código Penal Español de 1928, estableció la minoría de edad a los diecisiete años <sup>4/</sup>, y la irresponsabilidad total hasta los nueve años; el Código Penal 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años y

---

<sup>3/</sup> Solís Quiroga, op.cit., p. 7.

<sup>4/</sup> Solís Quiroga, op.cit., p. 14.

penas atenuadas entre los dieciséis a los dieciocho años, no importando el alcance jurídico del acto cometido.

En México, el Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, y de esa edad a los catorce años, el acusador tenía que probar que el niño había actuado con dolo, de no lograr dicha probanza, el menor quedaba en plena libertad. En 1908 la irresponsabilidad se elevó a los menores de catorce años; para 1926 se formula un Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal, expedido el diecinueve de agosto del mismo año.

Fue hasta el treinta de marzo de 1928, cuando se expidió la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", y que sustraían por primera vez a los menores de quince años, de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos y estableciendo las bases para corregir sus perturbaciones físicas y mentales.

Pero en el año de 1929, se presentó un retroceso al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios donde establecía que los menores de dieciséis años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos.

Al fracaso de la Legislación Penal, en el año de 1931, se puso en vigor otro Código Penal, que estableció como edad límite de la minoría la de dieciocho años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120.

En el año de 1974, se establece la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal <sup>5/</sup>, con ello desaparecen los antiguos Tribunales para Menores Delinquentes, separándose la Legislación para Menores Infractores del Derecho Penal.

Recientemente en el año de 1991, se establece la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual contiene diversas disposiciones que favorecen a la defensa y readaptación de los menores infractores.

#### A.- CRITERIOS INTERDISCIPLINARIOS DEL CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR EN EL DISTRITO FEDERAL

Una vez que hemos estudiado cómo se fue dando el concepto del Menor Infractor a través de la historia de la humanidad, veremos las diferentes acepciones que se tiene del mismo, en las distintas disciplinas <sup>6/</sup>.

- Psicológico y Psiquiátrico
- Médico General
- Pedagógico
- Social
- Jurídico
- Criminológico

---

<sup>5/</sup> Solís Quiroga, *op.cit.*, p. 39.

<sup>6/</sup> Definiciones obtenidas mediante entrevistas con las Áreas Técnicas del Consejo de Menores del D.F.

- Laboral
- Deportivo, y
- Cultural

Por último, haremos una síntesis integral de los conceptos enunciados, en relación con el menor infractor.

#### *CRITERIO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO*

Desde el punto de vista psicológico, al menor se le clasifica según su desarrollo psíquico, es decir, su forma de pensar y sentir (en la niñez y la adolescencia). El comportamiento irregular o infractor del menor lo podemos explicar como el resultado del desequilibrio existente entre la mente o su psique, entendiendo como mente al conjunto de funciones cerebrales superiores: como la memoria, juicio, pensamiento, inteligencia, conciencia, sensopercepción y afectividad; la psique que será el cúmulo de experiencias vividas por el sujeto desde su nacimiento.

Por lo tanto para la Psicología, todos los infractores tienen alguna alteración de su estructura psicológica, o la tuvieron en el momento de realizar la conducta infractora, ya sea por alteraciones de sus funciones cerebrales superiores o bien por las experiencias negativas vividas, aunque no necesariamente todos los individuos que tienen este desequilibrio han infringido la ley.

Por lo que respecta al criterio psiquiátrico, al menor se le clasificará de acuerdo a su desarrollo y funcionamiento mental con la finalidad de precisar si existen trastornos que puedan influir en un momento dado, para la realización de conductas infractoras.

### *CRITERIO MEDICO GENERAL*

En términos médicos, no hay una determinada estructura fenotípica ni genotípica que indique que un menor tenga tendencias a ser infractor, pero existen factores que interactúan en el desarrollo físico para provocar un desequilibrio biológico-estructural, tales como el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción o algunas enfermedades o anomalías congénitas que pueden traer como consecuencia una conducta infractora.

### *CRITERIO PEDAGOGICO*

Las características pedagógicas de un menor, estarán dadas según su desarrollo académico, irregularidades en su proceso de aprendizaje, índice de reprobación, rendimiento y asistencia.

Por lo tanto un menor infractor, con frecuencia será aquel que presenta irregularidades en su proceso de aprendizaje, bajo rendimiento, alto índice de reprobación, inasistencias y en consecuencia un desarrollo académico mínimo. Aunque no podemos decir que todos los menores que presentan dichas características serán menores infractores, y que no todos los infractores presentarán estas características necesariamente.

### *CRITERIO SOCIAL*

Socialmente se ha considerado al menor infractor como el individuo que comete hechos violatorios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que

sean o no consignados a las autoridades competentes, es decir, será todo aquel sujeto menor de edad, que infrinja una disposición legal para que sea considerado como menor infractor, según el punto de vista material de la Sociología moderna. Las transgresiones de los menores, pueden ir desde la desobediencia a los mandatos paternos, hasta la comisión de una infracción a los mandatos legales.

#### *CRITERIO JURIDICO*

Desde el punto de vista formal jurídico, será considerado como menor infractor, al sujeto que habiendo cometido un hecho suficiente para su consignación a juicio de las autoridades, queda registrado como tal ante la autoridad que tuvo conocimiento de la conducta infractora, es decir, que un menor será infractor cuando cometa hechos violatorios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que los hechos sean ocasionales o habituales.

Sin embargo, debe aclararse que no son menores infractores todos los consignados, entre los cuales, hay frecuentemente algunos a quienes sólo debe protegerse sin que se les atribuya falta alguna.

#### *CRITERIO CRIMINOLOGICO*

La Criminología caracterizará al menor como el adolescente, que tiene capacidad limitada para la realización de responsabilidades que corran completamente a su cargo. El hecho de que haya excepciones, confirma la regla. Por lo tanto, a un menor la Criminología lo caracterizará como infractor, por la conducta antisocial que haya

realizado, debido a la influencia familiar o extrafamiliar y el medio ambiente inmediato que influyen en el pequeño, ésto, aunado a los cambios emocionales que sufre el menor durante su adolescencia. En conclusión se puede decir, que el menor infractor es el producto de la mezcla entre los factores endógenos (que se originan o nacen en el interior) y factores exógenos (que se originan o nacen en el medio ambiente), aunque esta caracterización no se puede tomar como una regla general propiamente hablando.

### *CRITERIO LABORAL*

La legislación laboral protege al menor en todo lo que a trabajo concierne, procurando en primer lugar que el menor se eduque, en segundo, que tenga un crecimiento normal y armónico, sin que éste se vea trastornado por un exceso de trabajo.

Los preceptos laborales prohíben la utilización de menores de catorce años; por lo que respecta a los mayores de catorce y menores de dieciséis, la Ley les autoriza trabajar, siempre y cuando hayan cursado y acreditado su instrucción primaria o elemental. Sin embargo, en circunstancias especiales por las necesidades prevaletentes del menor, se le puede autorizar a trabajar, pero a condición de que el trabajo que desempeñe no interfiera o le prohíba la continuación de sus estudios y le permita concluir su educación. Los menores de dieciséis años tienen prohibido trabajar en expendios de bebidas embriagantes, de consumo inmediato, como bares, cantinas y lugares donde puedan perjudicar su moral y buenas costumbres o realizar trabajos ambulantes y labores peligrosas o insalubres, la jornada de trabajo no puede exceder de seis horas, se

les prohíbe trabajos de horas extraordinarias y los días de descanso obligatorio, etc. 7/, de lo contrario, el menor que no observe estas disposiciones o no las acate por su propia voluntad, y realice trabajos donde la Ley lo prohíbe, o tenga profesión u oficio ilícito al grado de infringir las leyes; el menor, desde el enfoque laboral y en atención a lo dispuesto por la Ley Laboral, será juzgado como un menor infractor por incurrir en violaciones o infringir los preceptos legales laborales.

### *CRITERIO DEPORTIVO*

El criterio deportivo considerará al menor como el adolescente aficionado a los deportes y que en un momento dado, practica o ejerce alguno de ellos, utilizándolo como el pasatiempo o ejercicio físico, que podría convertirse en el *modus vivendus* del menor, dado que el deporte puede constituir una fuente de ingresos para éste.

Ahora bien, existen algunos deportistas que utilizan ciertos medios ilícitos tales como: alteración de documentos, utilización de drogas, enervantes, estupefacientes, etc., con la finalidad de tener un mayor rendimiento físico y mental; para tener cierta ventaja sobre los demás competidores. Todos estos elementos lo harán incurrir en infracciones a las reglas deportivas, es por ello que podemos decir que el menor será considerado infractor, cuando se valga de algunos de los elementos antes mencionados, o bien cuando se aleje del deporte porque es atraído por la antisocialidad, ya que ésta al practicarla, le proporciona una serie de satisfactores que no había obtenido del deporte.

---

7/ Ley Federal del Trabajo, Ed. Pac. México, 1987.

## **CRITERIO CULTURAL**

Decimos que un sujeto tiene cultura cuando ha adquirido una serie de conocimientos y valores sociales que son impuestos por la sociedad y que los impulsa a conseguirlos por medios socialmente aceptados e institucionalizados, podemos inferir de lo antes expuesto, que culturalmente será considerado infractor, aquel sujeto que para conseguir los valores culturales, los alcanza por medio de métodos no aceptados y no institucionalizados, ya sea porque la sociedad no proporcione dichos medios o bien, por las características específicas del sujeto, que generalmente termina convirtiéndose en un problema social o antisocial, al no obtener dichos valores o alcanzándolos por medios fuera de los aceptados socialmente, precisando infringir los medios legales.

## **B.- EL CONCEPTO LEGAL DEL MENOR INFRACTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA**

Para dar una definición legal de quién es considerado como menor infractor, en términos legales tendremos que recurrir al texto legal, pero antes daremos una explicación en forma general: Se le denomina menor infractor, al sujeto que cuando aún no ha alcanzado la mayoría de edad, su conducta se tipifica en el marco del Código Penal, y para que dicho acto le interese al Derecho, ésta debe haber sido realizada o ejecutada por un ser humano que tenga capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; sin embargo, el menor goza de una inimputabilidad que la propia Ley le otorga y su capacidad se ve disminuida.

Cuando hablamos que el acto debe ser típico, nos referimos a que la conducta debe corresponder y adecuarse a la descripción legal que hace la Ley Penal de

los tipos conceptuados como delitos. Los menores de edad son capaces de llevar a cabo ciertos actos típicos como los adultos, pero para poderlos calificar como delitos es necesario e indispensable que reúnan otros elementos conceptuales de la definición legal como son: la antijuridicidad, la imputabilidad y por último, la culpabilidad.

La antijuridicidad podemos definirla como la contradicción objetiva de los valores y bienes protegidos por el Derecho y radica precisamente en la violación de estos valores, es decir, estar en lo contrario de la Ley. Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, y esta imputabilidad puede ser física o psíquica, el acto es físicamente imputable a todo sujeto activo o ejecutor material del acto delictivo, y será sólo psíquicamente imputable a aquél sujeto que no esté bajo el supuesto de ciertas alteraciones de la mente o de determinada falta de desarrollo psíquico que entorpezca o anule su capacidad para entender el carácter antijurídico de su conducta, en otras palabras, serán imputables sólo quienes sean capaces de conocer y querer las consecuencias inmediatas a su conducta, es decir, debe tener una capacidad para entender y querer la conducta antisocial, cosa que el menor por su falta de desarrollo intelectual y de maduración no puede ser sujeto de dicha imputabilidad, una de las tantas razones por las que no puede llamarsele "delincuente juvenil" y por lo cual fue excluido de las Leyes Penales ya que no comete un delito y no se configura como tal, al faltarle un solo elemento de la definición legal como es la imputabilidad.

Como hemos dicho, el menor sí puede cometer actos antisociales, aún

---

8/ Solís Quiroga, op.cit., p. 74.

dentro de sus limitaciones jurídicas, y puede obrar con dolo, mala fe o negligencia, y para poderlo determinar en un marco legal, se le ha considerado como "Menor Infractor 9/".

El menor infractor es aquel sujeto que no ha alcanzado la mayoría de edad, es decir, es menor de dieciocho y será considerado infractor desde el momento en que infrinja las leyes penales, o se incline a causar daño a sí mismo, o a sus familiares o a la propia sociedad y que por lo tanto amerite la actuación directa del Consejo para su readaptación social 10/.

#### C.- CONDUCTAS ANTISOCIALES Y SU REGULACION JURIDICA.

Al tratar de explicar el comportamiento antisocial de los seres humanos, tendríamos que ver las diferentes teorías que buscan justificar su comportamiento delictivo, cada una de ellas enumera una serie de elementos que se consideran factores influyentes que intervienen como generadores de hechos delictivos. En otras palabras, existe una interacción de factores bio-psicológicos y sociales que se mezclan y combinan para dar el fatídico resultado que es la delincuencia. Pero ninguna teoría puede ofrecer amplia explicación sobre las conductas antisociales, por lo cual en este punto no trataremos de explicar dichas conductas, solamente las clasificaremos según su importancia y trascendencia legal; ya que los menores infractores pueden cometer una diversidad de actos y de realizar ciertas conductas contrarias al derecho que pueden

---

9/ Solís Quiroga, op.cit., p. 75.

10/ Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Porrúa, México, 1992.

acarrear consecuencias legales, las cuales a nuestro juicio las clasificaremos en tres categorías:

PRIMERA CATEGORIA.- Aquí podemos enumerar aquellos actos que cuya gravedad es tal como su trascendencia jurídica, que son comprendidos como delitos en las leyes penales por su definición y tipificación legal, dentro de estos actos encontramos: el robo, homicidio, violación, estupro, lesiones, etc.

SEGUNDA CATEGORIA.- Dentro de esta clasificación encontramos aquellos actos que van a infringir las disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno y solamente serán multas administrativas por violaciones a dichas disposiciones, como por ejemplo de estos actos son en su mayoría, de tránsito vehicular.

TERCERA CATEGORIA.- En esta última clasificación quedan comprendidos aquellos actos que no se encuentran regulados por ninguna legislación, pero cuya trascendencia sí es considerada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal <sup>11/</sup>, como la farmacodependencia y toda manifestación de conducta que presuma una inclinación a causarse daño a sí mismo.

La regulación jurídica de dichas conductas, no se encontraba legislada en una sola Ley, sino en disposiciones legales aisladas, pero a consecuencia de las reformas al Código Penal en el año de 1974, se excluye el capítulo de delincuencia de menores, que daba origen a la Ley que creaba los Consejos Tutelares para Menores Infractores, que se encarga de la aplicación de las medidas de seguridad, así como las

---

<sup>11/</sup> Ibidem, p.161.

formas de readaptación social del menor y en la cual se regulaban todas y cada una de las conductas antes descritas, mismas que en la actualidad son contempladas por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .

## 1.- EL CODIGO CIVIL

Examinando el Código Civil, encontramos un vacío cuando se trata de definir el concepto de las instituciones tradicionales, tales como la patria potestad, la adopción o la tutela y la guarda de menores. Este cuerpo normativo solamente vela por los derechos que goza el menor y que no puede ejercerlos, vigila sus intereses dentro del marco familiar y de la sociedad definiendo sus consecuencias legales, por lo que solamente se refiere a la exterioridad de las relaciones jurídicas entre el menor y sus ascendentes, pero nunca a las cosas internas que son la base del núcleo familiar del complejo desarrollo del ser humano.

Dentro de este cuerpo legal, solamente existen algunas disposiciones que sancionan a los padres o tutores o quienes ejercen la patria potestad, ya que éstos son responsables civilmente de los daños y perjuicios que el menor ha causado a otra persona o a sus propiedades por su conducta infractora y están obligados a repararlos.

## 2.- EL CODIGO PENAL

Cabe señalar, que dentro de este cuerpo de normas nos encontramos que el capítulo único, título sexto del Código Penal relativo a la "delincuencia de menores 12/

---

12/ Solís Quiroga, op. cit., p. 69

fue derogado por las reformas del decreto del 21 de diciembre de 1974, quedando sin efecto los artículos del 119 al 122; mismas que regulaban las conductas delictivas de los menores, así como sus sanciones, las cuales no son aplicables a los menores. Por consiguiente, el menor fue excluido de las leyes penales, así como de su responsabilidad penal, quedando únicamente vigente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, la cual tiene plena competencia para aplicar sus normas a los menores infractores.

3.- LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La citada Ley surge, como ya lo hemos dicho, a través de la derogación del capítulo de la delincuencia de menores, contenida en el Código Penal y de la abrogación de la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece claramente el objeto y la competencia de su aplicación, atribuyéndole al Consejo de Menores la decisión para promover la readaptación social de los menores infractores que hayan infringido las leyes penales y reglamentos de Policía y Buen Gobierno, además contiene la organización de dicha institución, así como las atribuciones de los consejeros, promotores y demás personal; el reglamento por su parte, contiene las disposiciones generales del procedimiento a seguir ante los consejeros, las disposiciones de los centros de observación, los medios de defensa del menor, más las medidas de readaptación social del menor.

El Consejo, para la readaptación social del menor, puede disponer del internamiento en la institución que corresponda, o su libertad que en todo caso será vigilada, o la entrega del menor a quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Conforme a las tendencias más modernas, esta institución posee plena competencia y práctica necesaria para extender su acción tutelar sobre los menores, en la realización de sus conductas antisociales conforme a las hipótesis desarrolladas en el punto C de este capítulo.

## CAPITULO SEGUNDO

### **LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **A.- REFERENCIA HISTORICA**

Se tuvo que escoger sólo algunos países europeos, asiáticos y americanos para examinarlos en particular en cuanto a la impartición de justicia de menores, ya que cada país ha tenido su propia evolución.

#### PAISES EUROPEOS

##### **G R E C I A**

En 1924, Grecia expidió una orden que reglamentaba provisionalmente sus tribunales para menores. En 1931 se expide la Ley sobre Tribunales para Menores, la cual declaraba irresponsables a los menores de 12 a 16 años, había dos casos: el primero consistía que al declararse que el menor obró con conocimiento del hecho cometido, quedaba sometido a medidas educativas; el segundo, consistía que si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años, pero si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años <sup>13/</sup>.

---

<sup>13/</sup> Solís Quiroga, op. cit., p. 5

## INGLATERRA

En 1950 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham, la cual, en poco tiempo, fue implantada en todo el Reino Unido. En esta Corte se establecía la separación de los menores que hubieran cometido delitos graves, de los que fueran autores de delitos leves. Por principio, los primeros quedaban detenidos siempre, en tanto que los segundos quedaban en libertad, a menos que ello les fuera perjudicial.

Para establecer el sistema de libertad vigilada, se expidió en 1907 la Probation of Offender's Act, y para prevenir los delitos se expidió la Prevention Of Crime Act en 1908. Ese año es particularmente importante para Inglaterra, ya que se expidió la Children Act, que es un verdadero código de la infancia, que trata todos los aspectos de la protección a los menores.

## ESPAÑA

En 1908, se dio una Ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciéndose que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino entregarlos a sus familiares o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. El menor debía ser enviado a la cárcel cuando fuera reincidente.

En 1918 se expidió un Decreto de Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores y para el año de 1931, se estableció un tribunal para menores en cada provincia de España.

## PORTUGAL

En 1911 se expidió una Ley sobre Tribunales Especiales para Menores y en el Decreto del año de 1925 se estableció en lugar de Tribunales para Menores, las Tutorías o Cortes de Tutela, extendiéndose en todo el país para beneficio de los niños menores de 15 años. A los menores no se les llevaba a la cárcel en ningún caso, sino a lugares denominados "refugios" <sup>14/</sup>. en la actualidad hay tres cortes centrales para menores, ubicadas en Lisboa, Oporto y Coimbra.

## FRANCIA

En 1912 se dio la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes, y desde el año de 1945, ya había tribunales especiales que atendían los casos de menores de 18 años relativos a faltas, delitos o crímenes, para resolverlos se hacían estudios integrales, con la intervención del Ministerio Público y el defensor, y con el derecho de apelación se podía otorgar la libertad vigilada.

Actualmente hay tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen, ya que el arbitrio de los jueces de menores es muy extenso, porque determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.

---

<sup>14/</sup> Solís Quiroga, op. cit., p. 15

## ITALIA

En 1925 se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Infancia, que incluyó en el Código Penal de 1930, estableciendo la absoluta irresponsabilidad para los menores de 14 años, dejándolos en libertad vigilada o bajo tratamiento para su corrección, y de los 14 a los 18 años había que resolver la cuestión del dolo para que en caso positivo, se le impusieran penas atenuadas.

Fue la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados, de 1934, la que implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en que debería intervenir el Tribunal Especial para la Defensa del Estado.

## ALEMANIA

En 1923 se expidió una Ley de Protección a la Juventud, estableciendo el Tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de la juventud.

En 1937 se dictó una disposición poniendo secciones especiales para juzgar ciertos delitos en los tribunales ordinarios, cuando los menores hubieran intervenido ya sea como sujetos activos o como pasivos de los delitos.

Es en 1953 cuando se dio una nueva Ley de Tribunales de Menores, sin haberse creado una institución adecuada, pues todo tribunal de primera instancia era a la vez tribunal de menores. Hasta el momento no se ha dado la especialización del Tribunal

de Menores, debido principalmente a que se aspira a la unidad de la administración de justicia.

## DINAMARCA

En Dinamarca el Código Penal de 1930 consideraba a los menores infractores como irresponsables hasta los 15 años de edad, por lo que pasaban a la Comisión de Protección a la Infancia, para que se les impusieran medidas educativas. A partir de los 15 y hasta los 21 años se les aplicaban penas, pero a los menores de 18 años, se les consideraba debido a su edad y se les aplicaban penas atenuadas.

## NORUEGA

En el año de 1907 se expidió una Ley sobre el Tratamiento de los Menores Delincuentes, misma que fue modificada en 1927. A partir de esta última fecha, el Consejo Tutelar pronunciaba tratamiento educativo para los niños de 14 a 18 años; a partir de los 18 y hasta los 23 años, el internamiento fue en casas o escuelas de trabajo. Desde 1953, funcionan los comités para bienestar de los niños, que están compuestos por cinco miembros designados por las autoridades locales y uno de ellos es precisamente el Juez de Menores.

## BELGICA

En 1912, fue expedida la Ley de Protección a la Infancia, misma que estableció facultades a los jueces de menores para que resolvieran todos los casos de

faltas y delitos, así como aptitud para dejar al menor a cargo de su familia o para poder dictar medidas de tratamiento educativo en instituciones 15/. La resolución dictada es modificable y sujeta a revisión forzosa cada tres años. Puede concederse la libertad vigilada y los menores pueden ser internados en el Centro de Observación para la aplicación de sus estudios. Los delegados del juez de menores deben ejercer funciones de investigación del caso y en su oportunidad, de vigilancia. En la actualidad hay jueces de menores en cada distrito de los tribunales territoriales.

## RUSIA

En 1918 la Ley crea Comisariados de Instrucción Pública para atender a los menores de 17 años, pero a partir de 1926, sólo podrían aplicar medidas médico-pedagógicas, poniendo especial interés en los hechos cometidos por jóvenes de 14 a 16 años. Sin embargo, es a partir de 1935 cuando comienzan a aplicarse penas comunes en ciertos delitos, llegando hasta la pena de muerte 16/.

A pesar de ello, se logró un avance en las labores terapéuticas referidas a los menores de conducta irregular a base de hacerlos sentir un sentimiento de amistad, con fundamento en sentimientos de seguridad y confianza en sí mismos.

## HUNGRÍA

En 1909 se fundan los tribunales para menores y en 1913 se dicta la Ley que Regula el funcionamiento de los Tribunales para Menores, en la que se estableció la

---

15/ Solís Quiroga, op. cit., p. 20

16/ Solís Quiroga, op. cit., p. 21

absoluta irresponsabilidad hasta los 12 años y la aplicación de medidas educativas y penales de los 12 a 18 años, pudiendo imponerse prisión desde los 15 años. Si el delito cometido es grave y el joven es mayor de 15 años, será el Tribunal Ordinario quien resolverá el caso.

## PAISES ASIATICOS

### INDIA

En la India el Manava Dharmasasta, también conocido como el Código de las Leyes de Manú, cuya antigüedad no se ha podido definir, pero se supone que data del siglo XIII a. de J.C.; el libro VII, versículos 27 y 48, limita la infancia a los 16 años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada, y los versículos 299 y 300 ordenan que si incurren en falta, se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolo sólo en la parte posterior del cuerpo; el libro IX, versículo 230, indica que a los niños se les pegue azotándolos con cuerdas. El Código Penal hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años; de los 7 a los 12 debería investigarse el discernimiento; de los 12 a los 15 años sólo debería aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas se impondría pena; de los 15 a los 18 años debería dictarse internamiento, en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920, quedan establecidos los Tribunales para Menores en las ciudades principales y en algunos lugares se fijó la edad límite de 21 años para la minoría.

### JAPON

En Japón se crearon los tribunales para menores desde el año de 1923, estableciendo la absoluta irresponsabilidad de los menores de 14 a 18; mas sin embargo

si los hechos cometidos eran graves o la Ley Penal señalaba penas graves, resolvían los Tribunales Ordinarios. Tanto los Tribunales para Menores como los Ordinarios podían aplicar medidas educativas para los jóvenes, pero los Tribunales Ordinarios pueden aplicar penas comunes atenuadas y medidas educativas. Si el niño es menor de 16 años no se le impondrían penas graves sino prisión. en la actualidad este país tiene establecido tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción divorcio, así como criminalidad y corrupción en donde los menores son sujetos activos o pasivos.

## PAISES AMERICANOS

### ESTADOS UNIDOS

Es a partir de 1910, cuando treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero los hechos graves y los menores "*peligrosos*" pasaban a los Tribunales Ordinarios <sup>17/</sup>. Hacia 1940 todavía carecían de cortes juveniles los Estados de Maine y Wyoming.

En los Estados Unidos hay un tipo unitario de cortes juveniles, en tanto que hay algunas cortes que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de Nueva York y los Tribunales de Familia, que abarcan problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos.

---

<sup>17/</sup> Solís Quiroga, op. cit., p. 25

La dificultad de dar resoluciones adecuadas a tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se cambie la vida de un joven, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces, la oposición social a la libertad concedida a un menor homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y la indiferencia ante la suerte que pudiera correr, hicieron difícil la misión de los jueces, lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.

## ARGENTINA

En 1919 la Ley de Patronatos de Menores y en 1922 su Código Penal, establecieron no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirían viviendo con sus padres, pero si fueran peligrosos se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años y si estuvieren pervertidos, se prolongaría hasta los 21 años de edad. Si un menor tuviere de 14 a 18 años de edad y la Ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en el caso anteriormente dicho, si la Ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieren a la tentativa. Esta Ley concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas e ilimitadas para actuar con menores 18/.

## COLOMBIA

En Bogotá, Colombia se crea el Juez de Menores en 1920, el cual se extendió a 4 de sus principales ciudades. En la Ley se estableció que la minoría se

---

18/ Solís Quiroga, op. cit., p. 41

consideraba hasta los 17 años, por lo que los actos delictuosos cometidos entre los siete y esa edad, requieren de la intervención de los tribunales que imponen medidas tutelares y, en su caso, internación por tiempo indeterminado. Esta Ley establece además la libertad vigilada.

## BRASIL

Es a partir de 1927 cuando se expide el Código de Menores que crea los Juzgados de Menores en el Distrito Federal, ordenando que hasta los 14 años, el menor seguirá a cargo de sus padres, si esto no fuera posible por cualquier causa, se le internará en una correccional. De los 14 a los 18 años se le dará un tratamiento especial; si estuviere abandonado se le internará en una escuela de reforma de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internará de tres a siete años.

Para el año de 1980, Brasil expide su nuevo Código de Menores, en el cual se avanzó señalando los casos en que un menor se encuentra en situación irregular y en los que debe ser protegido por el Estado.

## PERU

En Perú el Código Penal regula el tratamiento que debe darse a los menores mediante medidas de carácter educativo y tutelar, considerándose como menores de edad hasta los de 21 años; a los de 13 años se les aplican medidas educativas; de los 13 a los 18 años internación por tiempo indefinido no menor de dos años, en instituciones de reforma u otras tutelares. Si el menor fuere peligroso o el Código impusiere pena grave

para el delito cometido, se internará en una sección especial de la cárcel por tiempo indefinido no menor de seis años. A partir de los 18 años de edad y hasta los 21, será internado en una escuela de reforma por tiempo no menor de 10 años, pero en todo caso habrá atenuaciones por debajo del mínimo de pena imponible a los adultos.

## URUGUAY

En 1911 se expidió la Ley sobre Protección de Menores, que posteriormente se integró con criterios más realistas y más modernos en el Código del Niño, expedido en el año de 1934. Este Código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger a la infancia, por lo que es célebre en el mundo. Fue en el año de 1934 cuando Uruguay funda su Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver los casos de menores "delincuentes" y abandonados, brindando su protección a todos hasta los 21 años y resolviendo casos de delitos hasta los 18 años 19/.

## MEXICO

En los países de América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo. No está registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores, a pesar de ello, examinando dicha historia encontramos que en México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr

---

19/ Solís Quiroga, op. cit., p. 41

aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores y de la creación de jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento y así sustraer a los menores de la represión penal, por lo que la Comisión de Reforma del Código Penal recibió a la Subcomisión del Proyecto de Tribunales. Sin embargo, el proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

El 27 de noviembre de 1920, en el Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares, Se proponía un Tribunal Colegiado con la Intervención del Ministerio Público en el proceso.

En el año de 1921, el primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un Tribunal para Menores y de Patronatos de Protección a la Infancia. Para el año de 1923, en el Congreso Criminológico se aprobó el proyecto para la creación de los Tribunales para Menores y en ese mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal en el Estado de San Luis Potosí.

En 1926, en el Distrito Federal se crea el Tribunal para Menores, se formula el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, creándose así el Tribunal Administrativo para Menores.

El Reglamento mencionado hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo a los menores de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social. Ponia bajo la autoridad del Tribunal para Menores, las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas en el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años.

Este Tribunal tenía las atribuciones siguientes: Calificar a los menores que incurrieran en penas que debía aplicar el Gobierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños de 8 años, siempre que no fueran competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los Tribunales del Orden Común en los procesos contra menores, resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incurregibles" y tener a su cargo la responsabilidad de los Establecimientos Correccionales del Distrito Federal <sup>20</sup>. Quedaba así el Tribunal constituido por tres jueces, un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, los que resolvían cada caso auxiliándose por un Departamento Técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social de los menores. Los jueces podían amonestar y devolver al menor a su hogar mediante vigilancia; someterlo a tratamiento cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o un asilo, tomando en cuenta su estado de salud mental y físico. Tanto fue el éxito del Tribunal que en el año de 1928 se expide la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, la cual sustraía por primera vez a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, para que en lugar de aplicarles penas

---

<sup>20</sup>/ Solís Quiroga, op. cit. p. 32.

estériles y nocivas, fueran objeto de otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusiera a salvo del vicio.

Así en su artículo primero de la Ley decía a la letra, "*En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometen; por tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, o disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia*" 21/. Esta Ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc; en su articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente.

En 1929 se expidió un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, que establecía que los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos 22/. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, hacía intervenir al Ministerio Público en Tribunales para Menores Delinquentes dentro de los términos constitucionales, ordenándose dictara el orden de formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, bajo la fianza moral de los padres de familia.

---

21/ Solís Quiroga, Op. Cit., P. 35

22/ Solís Quiroga, Op. Cit., P. 36

En 1931, a la vista del fracaso de esta legislación penal, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría, la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva. El Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer, y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

Para el año de 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada Estado del Territorio, para resolver tutelarmente sus casos, con la excepción de que, cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del Fuero Federal. Ese mismo año se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares".

El 22 de abril de 1941 se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios" 23/, que derogó en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley contuvo muchos errores fundamentales, como es el de facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal.

---

23/ Solís Quiroga, op. cit., p. 38

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años. La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era de que siendo Consejos Tutelares los que deberían decidir el tratamiento de cada menor, podrían imponérselos sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo y aprovechando la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso en Dicho congreso, el cambio a Consejo tutelar.

El 24 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y con ello se cambia el nombre a Consejo de Menores, quien es en el Distrito Federal la institución encargada de la impartición de justicia para los menores.

## **B.- EL CONSEJO DE MENORES**

### **1.- OBJETIVO Y COMPETENCIA**

El Consejo de Menores en el Distrito Federal tiene por objeto, ejercer acción protectora y obtener la recuperación social y la normalización de la vida personal y familiar de los menores de 18 años, que han infringido las disposiciones

legales, mediante el estudio interdisciplinario de cada caso con la aplicación de las terapias necesarias y las medidas de seguridad que se dicte para ello.

La competencia del Consejo de Menores en el Distrito Federal, está fijada conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º de su Ley en los términos exclusivamente de regular las conductas antisociales que tengan relación con menores que infrinjan las leyes penales, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad y amerite por lo tanto, la actuación del Consejo para rescatarlo de la antisocialidad y la ociosidad. 24/

## 2.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

El Consejo de Menores estará integrado de conformidad con el artículo 8º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por los siguientes funcionarios:

- Un Presidente del Consejo
- Una Sala Superior
- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior
- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto
- Un Comité Técnico Interdisciplinario
- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios

---

24/ Código Penal, op. cit. p. 161

- Los Actuarios
- Hasta tres Consejeros Supernumerarios
- La Unidad de Defensa de Menores
- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine

Las atribuciones del Presidente del Consejo de Menores de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de la Ley en comento, son las siguientes:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior.
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo.
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior.
- V.- Designar de entre los consejeros aquellos que desempeñen las funciones de visitadores.
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores.
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios.
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior.

- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo, conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior.
- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios.
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo.
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.
- XV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos.
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo.
- XVI.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación de los consejeros unitarios y supernumerarios, del Presidente y miembros del Comité Técnico Interdisciplinarios y del titular de la Unidad de Defensa de Menores.
- XVII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento
- XVIII.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.
- XIV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

La Sala Superior dentro de la esfera de sus atribuciones, fija la aplicación de tesis y precedentes, conforme a lo previsto por la ley sujeta a estudio; conocerá y resolverá los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva; resolverá las excitativas que se le proponen; calificará y resolverá lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones; y establecerá las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, tiene como atribuciones entre otras, el acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos que conozca; lleva el control de asuntos planteados a la Sala Superior; elabora, da seguimiento y hará que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala; auxilia al Presidente de la Sala en el despacho de los Asuntos; documenta las atribuciones y expide las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine; libra citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten; guarda y controla los libros de gobierno; engrosa, controla, publica y archiva los acuerdos, precedentes y tesis; así como los registra, controla y publica.

Los Consejeros Unitarios, tienen como atribuciones, el resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva; entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declara que no ha lugar a proceder; ordena al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico; enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones; recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que

afecten a los propios consejeros unitarios; aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

El Comité Técnico Interdisciplinario, como atribuciones tiene la de solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto a las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor; conocerá el desarrollo y el resultado de las medidas antes señaladas y emitirá el dictamen correspondiente para efectos de evaluación.

Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros, dentro de las atribuciones que tienen conferidas se encuentran las de acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia; llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero; documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que sean expedidas, o dictadas por los Consejeros; auxiliar a los Consejeros en el despacho de las tareas que a estos les corresponden; integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia, así como la documentación del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento; expedir y certificar las copias de las actuaciones; requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar; requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan, librar citatorios y notificaciones en los procedimientos que se tramitan ante el Consejero; guardar y controlar los libros de gobierno; remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor.

Los actuarios tienen como atribuciones, notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos por la Ley en comento; practicar las diligencias que les encomienden los Consejeros, y suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos.

Los Consejeros Supernumerarios, como atribuciones tienen las de suplir las ausencias de los consejeros numerarios; y realizar las comisiones que los asigne el Presidente del Consejo de Menores.

La Unidad de Defensa de Menores, tiene como atribuciones las de la defensa general que consistirá en defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general; la defensa procesal que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y la defensa de los derechos de los menores en las fases del tratamiento y seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

Las Unidades Técnicas y Administrativas, dentro de sus atribuciones tienen los servicios penales; la programación, evaluación y control programático; la Administración, y desarrollar los estudios especiales en materia de menores infractores.

### **3.- DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Agente del Ministerio Público, ante el cual sea presentado un menor por infringir las leyes penales o manifieste una conducta antisocial con una inclinación a causarse daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad, de inmediato lo pondrá a disposición del Consejo de Menores, en los términos de su competencia, promoviendo sin demora el traslado del menor al Centro de Recepción, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. Si el menor no hubiese sido presentado, el Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, para los efectos que procedan.

Al ser presentado el menor en el centro de recepción, el comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará inmediatamente el asunto y abrirá el expediente del caso; asimismo, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas dicte la resolución inicial de sujeción del menor al proceso, la cual deberá contener los requisitos que establece el artículo 50 de la ley en comento, que a la letra dice:

**ARTICULO 50.-** La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.
  
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales..

- III.- Los elementos que determinen o no, la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no, acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley.
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Quedando abierta la instrucción, en la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

A partir de la notificación de la resolución inicial, la defensa del menor y el Comisionado tendrán cinco días hábiles para ofrecer por escrito pruebas. Dentro del mismo plazo el Consejero unitario recabará las pruebas y acordará la práctica de las diligencias que estime necesarias y pertinentes.

En el término de cinco días hábiles posteriores al cierre del período de ofrecimiento de pruebas, se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo el mismo día, sin interrupción, salvo cuando a juicio del instructor existan causas para su interrupción; en ese caso se citará para su continuación al día hábil siguiente.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se formularán alegatos los cuales deberán presentarse por escrito, más sin embargo, en el cierre de la audiencia se dará el uso de la palabra a cada una de las partes hasta por treinta minutos, una vez finalizado y recibido el dictamen técnico, se dará por cerrada la instrucción.

Dentro del período existente entre el cierre de instrucción y resolución definitiva, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 57, señala cuáles serán las reglas de valoración de pruebas, aún cuando permite la aplicación de la lógica jurídica y de la experiencia.

ARTICULO 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción, salvo cuando se trate de declaraciones del menor o de terceros ante el Ministerio Público, las cuales quedarán al prudente y razonado arbitrio del Consejo Unitario, el que podrá ordenar de nuevo su recepción. La aceptación del menor de los hechos que se le

atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

- II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena.
- III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.
- IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejo o Consejeros del conocimiento.

Una vez valoradas las pruebas, el Consejero Unitario deberá emitir resolución definitiva en cuanto a la situación jurídica del menor, de conformidad con el artículo 59 de la ley en comento que a la letra dice:

ARTICULO 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II.- Datos personales del menor.
- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.
- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

- V.- Los puntos resolutive, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción a la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado.
- VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

A comparación de la Ley anterior que no contemplaba más que como único recurso la inconformidad, la presente ley contiene dentro del capítulo III, del Título Tercero, el recurso de apelación, el cual tiene por objeto la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios, es decir, contra la resolución inicial, contra la definitiva y contra la que modifique o de por terminado el tratamiento interno. Las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella, serán irrecurribles; asimismo, será improcedente el recurso de apelación cuando quiénes estén facultados para ello se conformen expresamente con la resolución o no interpongan dicho recurso en el término de ley.

Siguiendo con el estudio del procedimiento, la ley señala que se dará la suspensión de oficio, cuando transcurrido el término de tres meses, después de la radicación del asunto, el menor no sea localizado o en su defecto, no sea presentado ante el Consejero Unitario que esté conociendo; asimismo, cuando el menor se encuentre impedido física o psíquicamente para la continuación del procedimiento.

Así como existe la suspensión del procedimiento de oficio, el legislador equilibrio de balanza señalando en la propia ley en comento, que una vez que desaparezca el motivo o la causa que dio origen a la suspensión, el procedimiento ante el Consejo deberá decretar la continuación del mismo.

Por otro lado debemos hacer la distinción doctrinal entre suspensión, sobreseimiento y caducidad:

**Suspensión del proceso.**- Es la paralización del procedimiento por la realización de un hecho o por el establecimiento de una situación que impide temporalmente el desarrollo normal del juicio 25/.

**Sobreseimiento.**- Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de controversia 26/.

**Caducidad.**- Es la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción 27/.

De los conceptos antes señalados se desprende que las diferencias entre suspensión y sobreseimiento, básicamente son que para el sobreseimiento debe

---

25/ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Tomo IV, p.3054

26/ Ibidem., p. 2937

27/ Ibidem., Tomo I, p. 371

mediar resolución judicial que declare que el obstáculo jurídico o derecho que impide que se tome la decisión de fondo en la controversia no va a desaparecer; y por lo tanto no tendría caso el seguir el procedimiento. En cuanto a su diferencia con la suspensión es que esta última paraliza temporalmente el desarrollo normal del procedimiento a sabiendas que las causas de hecho que dieron lugar a la suspensión desaparecieran, haciendo posible una vez que no existan estas causas que se continúe con el procedimiento.

Por lo que se refiere a la caducidad y a su diferencia entre los conceptos antes señalados, debemos dejar claro que la caducidad es la muerte del derecho procesal por su no ejercicio, es decir que no se actúe en cierto tiempo determinado por la ley dentro del procedimiento.

En cuanto a los efectos que se producen con el sobreseimiento, la suspensión y la caducidad, básicamente los podemos englobar de la siguiente manera:

#### **SUSPENSION**

El efecto es que una vez que desaparece la causa que dio lugar al mismo, el procedimiento continúa.

#### **SOBRESEIMIENTO**

Una vez que aparece la causa que da lugar al mismo, la autoridad declara que la causa no desaparecerá, y se da por concluido el procedimiento.

#### **CADUCIDAD**

Al ser la muerte del Derecho Procesal por omisión en tiempo, tiene como efecto el terminar el procedimiento, con la peculiaridad que se podrá intentar de nueva cuenta la acción que dio lugar al procedimiento.

## CAPITULO TERCERO

### **LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL MENOR INFRACTOR**

#### **A.- EL RECURSO DE APELACION**

En los capítulos anteriores hemos visto cómo se formó el concepto del menor infractor, así como el procedimiento que se le instaura en el Consejo de Menores cuando el menor queda a disposición de éste. En el presente capítulo veremos los recursos con que cuenta el menor infractor para su defensa, con el objeto de poder modificar o revocar una resolución del Consejo de Menores.

Previamente diremos que los recursos se definen como aquellos medios de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial o administrativa.

Para poder determinar cuáles son los recursos con los que cuenta el menor infractor dentro del Consejo de Menores del Distrito Federal, debemos mencionar cuáles son las posibles resoluciones que dicta el Consejero Unitario, así como ver qué recursos prevé la Ley de la materia.

Cabe mencionar que el Consejero Unitario es aquel a quien compete conocer del asunto desde el momento en que el menor ingresa a la Institución, hasta que se agota el procedimiento respectivo y se dicta la resolución definitiva.

## 1.- LA RESOLUCION INICIAL

Una vez que el menor infractor ingresa al Consejo Tutelar, el Consejero Unitario en turno debe dictar dentro del término de 48 horas la resolución inicial que determine la situación jurídica del menor, la cual puede ser provisional o definitiva, según el caso. Será provisional cuando el menor regrese a su hogar, pero queda a disposición del Consejo para que se le practiquen los estudios de personalidad y se pueda dar la resolución definitiva. La resolución inicial definitiva se puede dictar en dos sentidos, el primero será cuando se devuelve el menor a su hogar sin necesidad de retornar al Consejo de Menores; y el segundo, cuando se determine que el menor queda interno en el Centro de Observación para que se estudie su caso, se le instaure el procedimiento respectivo y se pueda resolver definitivamente su caso.

Ante esta primera resolución existe un recurso: el de apelación, el cual aparece como tal dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 63, en virtud del cual, en caso de proceder dicho recurso, la resolución inicial podría ser modificada o revocada.

El recurso de apelación debe hacerlo valer el promotor tutelar en su calidad de defensor del menor dentro de la Institución; se hará por escrito y se presentará ante el Consejero Unitario, dando fundamentos de hecho y de derecho, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias o situación en que se encontraba el menor y que lo orillaron a realizar la conducta infractora, y si a criterio del Consejero, dichos argumentos son suficientes para realizar la modificación, ésta se llevará a cabo.

Por el contrario, si no procede la apelación a la resolución inicial, y ésta se confirma en el sentido de que el menor quede sujeto al Consejo de Menores para que se establezca el procedimiento respectivo, la resolución inicial será semejante al auto de formal prisión que dicta un juez en materia penal, ya que tiene como finalidad resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de 72 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad de éste.

Algo parecido sucede en la resolución inicial dictada por el Consejero Instructor en turno en el término de 48 horas, en lo relativo a menores infractores, la cual tiene como objeto fijar el procedimiento en contra del menor a quien se le atribuye la conducta infractora, haciéndolo presunto responsable de la infracción que se investiga, constituyéndose así en esencia un auto de formal prisión, "pero gramáticamente denominado auto de internamiento".

Ahora bien, para impugnar el auto de formal prisión, el procesado tiene vías; una es la apelación, que tiene por objeto modificar, revocar o confirmar el auto; otra es a través del juicio de amparo, que tiene por finalidad proteger al gobernado cuando por un acto de autoridad se afecte su esfera jurídica, recursos y acciones con los que cuenta el menor para poder modificar la resolución inicial, que en la mayoría de los casos con ella, se priva al menor de su libertad al ser internado en el Consejo de Menores.

## 2.- RESOLUCION DEFINITIVA

Agotado el procedimiento, el Consejero Unitario de la Sala Superior, basado en los estudios interdisciplinarios que le fueron aplicados al menor resolverá su situación, dictando la resolución definitiva, la cual puede ser en dos sentidos: uno, canalizando al

menor a la institución correspondiente para que se le aplique el tratamiento propuesto por el Consejero, así como también las medidas de seguridad; y otro concediéndole su libertad.

Ante la resolución final o definitiva cabe interponer el recurso que prevé la Ley, siendo el de apelación que tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida tutelar acordada. Este recurso será interpuesto por el Defensor de Menores ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor; puede interponerse en el acto mismo de la notificación de la resolución, o dentro de los tres días siguientes al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Podemos decir, que éste es en realidad el único recurso que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, otorga al menor para su defensa, ya que sólo en este caso, se motiva a una sesión del Pleno del Consejo en la que se tiene la oportunidad de ser escuchado, de aportar pruebas y de que se llegue a una fase de alegatos en la que el defensor de menores podrá hacer valer los derechos del menor y quizá lograr que la resolución impugnada sea revocada o sustituida por otra medida tutelar que sea favorable y conveniente de acuerdo a cada caso.

Es importante mencionar que además de que es el único recurso que otorga la Ley para ayudar al menor a que se le aplique el mejor tratamiento o de que se le de la libertad vigilada o incondicional, con frecuencia este recurso no es interpuesto por el Defensor de Menores, ya sea porque existe una relación de compadrazgo entre éste y el Consejero Unitario o bien, por la negligencia o desconocimiento del recurso, ya que dichos defensores no están debidamente capacitados para realizar sus funciones; no sólo estos pueden interponer el recurso, sino también los familiares del menor, pero no lo hacen por

desconocimiento de la Ley. Por otro lado, aunque el recurso de apelación se interponga y proceda, no es tan eficaz, debido a que éste es revisado por los propios Consejeros que dictaron la resolución impugnada en compañía del Presidente y de los Consejeros de la Sala Superior, por lo que no existe otra autoridad superior que se encargue del estudio, sustanciación y revisión del mencionado recurso.

Dado que el recurso de apelación a la fecha es poco utilizado en la práctica y que la posibilidad de que se logre una resolución favorable es muy remota, podemos concluir que éste, no tiene gran utilidad o quizá no es lo suficientemente efectivo, sin embargo, es importantísimo para los efectos y procedencia del juicio de amparo, toda vez que es un requisito indispensable para ejercitar el juicio de garantías, toda vez que rige el principio de Definitividad.

I.- Este principio se utiliza fundamentalmente en el juicio de amparo y en derecho procesal administrativo.

En el juicio de amparo se habla del principio de definitividad como un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben agotarse previamente todos los recursos ordinarios que la Ley que regula el acto reclamado, prevé.

Este requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo está contemplado por el artículo 107 de la Constitución, fracciones III y IV, la primera referente a actos jurisdiccionales y la segunda, a actos administrativos.

II.- Téngase en cuenta que los recursos que hay que agotar previamente deben ser ordinarios, en consecuencia no es obligatorio intentar los extraordinarios y mucho menos los excepcionales.

Igualmente, cuando la Ley del acto reclamado exige mayores requisitos que la Ley de amparo para concederse la suspensión, en caso de existir un recurso ordinario, no habrá necesidad de intentarse el mismo antes de promover el amparo, sino que se podrá ir directamente al juicio constitucional.

III.- Como excepciones al principio de definitividad tenemos: a) el amparo de la libertad a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo; b) contra el auto de formal prisión, siempre y cuando se haya apelado y no se desistió de ella; c) por violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; d) cuando el quejoso es extraño al juicio cuya sentencia se impugna en amparo; e) cuando el recurso administrativo es potestativo; f) cuando se impugna, una ley por inconstitucionalidad junto con un acto de aplicación de la misma, y g) cuando el acto reclamado no tenga fundamento legal.

IV.- Como es lógico, siendo el principio de la definitividad del acto reclamado un requisito de procedibilidad, cuando el mismo acto no es respetado, hará improcedente la pretensión del amparo, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, y su efecto será el sobreseimiento del juicio.

V.- Paralelamente, en derecho procesal administrativo, se entiende por principio de definitividad el que una resolución para ser impugnada debe haber causado estado. 28/

---

21/ Ibidem., Tomo IV, p. 2535

## B.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DEL GOBERNADO

Cualquiera que haya sido el origen del Juicio de Amparo, éste ya se encontraba en la antigua legislación mexicana como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la persona, la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

Desde el acta constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, se establecía que la Nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, sin embargo, no se precisaba la forma de medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre, fue hasta la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que se estableció un sistema de control constitucional, mediante la atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del Código Político, infracciones que podían ser reclamadas directamente ante la Corte, para que la Alta Jurisdicción protegiera o restituyera al quejoso en el goce del derecho violado. Otro antecedente que puede considerarse precursor de la Institución del Amparo, es el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Don Manuel Crencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y por primera vez en nuestro país el término "AMPARO". El artículo 53 de dicho proyecto establece: "Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución, o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ello se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en

ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido violados". 29/

Un antecedente más del Juicio de Amparo se encuentra en el Acta de Reforma de 1847 elaborada por Don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo que los garantiza. Así en su artículo 25 disponía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase". 30/

Gracias a estos antecedentes, los constituyentes de 1857 captaron con mejor visión la institución del amparo, que tanto honra a nuestro país, estableciendo el juicio de garantías en el artículo 101, que estipulaba: "Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
  
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

---

29/ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1986, p. 116

30/ Ibidem., p. 124

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Y en su artículo 102 se disponía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

La técnica del proceso constitucional del amparo ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias de orden teórico en el Congreso Constituyente de 1916 - 1917, estableciéndose reglas de competencia, que indudablemente tienden al perfeccionamiento de la Institución.

Actualmente podemos decir que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la constitución. Como medio de defensa del gobernado se encuentra consagrado en nuestra constitución y al mismo tiempo se traduce como un protector de todo el orden constitucional. Es la Constitución la fuente de existencia del juicio de amparo, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino porque de los principios que la conforman y por su jerarquía normativa como Ley Suprema se deriva su razón de ser, ya que el objeto tutelar del juicio de amparo es el control de la constitucionalidad 31/

---

29/ Burgoa, op. cit., p. 148.

El estudio del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento de los diferentes mecanismos de que se vale nuestra Constitución para asegurar su observancia, dentro de los cuales ha ocupado un lugar prominente la institución de amparo. Fix Zamudio nos dice que "la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento". 32/

Esta función protectora de la constitución se realiza a través de dos mecanismos: 1).- Los mecanismos de protección o preventivos que tienen el propósito de lograr un equilibrio entre los poderes del Estado, manteniéndolos en su esfera o ámbito de competencia; 2).- Los mecanismos de garantía, son los medios jurídicos de carácter eminentemente procesal, dirigidos a restaurar el orden constitucional que ha sido desconocido o violado por los propios órganos del Estado. Para nuestro estudio sólo nos ocuparemos de estos últimos mecanismos.

Los diferentes mecanismos de garantía constitucionales se clasifican en tres rubros: 1) - Jurisdicción constitucional de la libertad que se encuentra integrada por el conjunto de instrumentos jurídicos, preponderantemente de carácter procesal, que van dirigidos a la protección de las garantías individuales y sociales consagradas en las normas constitucionales; 2).- Jurisdicción Constitucional Orgánica. que comprende los instrumentos establecidos para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado. 3) - Jurisdicción de carácter Internacional y Comunitario. se refiere a las

---

32/ Fix Zamudio, Héctor. El Derecho Procesal Constitucional (En el Juicio de Amparo). México, Ed. Porrúa, 1964. p. 377.

controversias que se suscitan en la aplicación de normas constitucionales en relación con las normas de carácter internacional o comunitario.

De los tres rubros mencionados en el párrafo que antecede, sólo nos ocuparemos del primero de ellos, es decir, la jurisdicción constitucional de la libertad dentro de la que se encuentran tres instrumentos y remedios específicos; los primeros son aquellos que se utilizan para la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que indirectamente tienden a proteger los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; los segundos son aquellos que se han utilizado para sancionar la violación a los derechos humanos y tienen un carácter eminentemente represivo; por último, los terceros son aquellos que se han creado para otorgar una rápida, eficaz y directa protección a los derechos fundamentales y generalmente con efectos reparadores.

Dentro de los remedios específicos encontramos el Juicio de Amparo, del que se encargará el Poder Judicial para la protección de las normas constitucionales, como un instrumento jurídico de los que conforman la jurisdicción constitucional de la libertad, y dado que tienden a proteger la libertad de los ciudadanos y las disposiciones constitucionales, es considerado como un mecanismo de garantía constitucional, que se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales que en términos generales explicaremos a continuación.

La fracción I del artículo 103 de la Constitución, prescribe que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Es el precepto de derecho positivo que instituye al juicio de amparo y fija su materia, pues faculta a los Tribunales Federales para que resuelvan la controversia que sobreviene cuando una autoridad viola las garantías

individuales, autoriza que los actos de esa autoridad sean sometidos a un control judicial. Las fracciones II y III del citado artículo tratan de las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad federal que lesionen la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las federales, siempre en función del interés jurídico particular del gobernado. La tesis número II de la Jurisprudencia del Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, tiene establecido que: "Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía".

El artículo 127 constitucional establece las bases a que debe sujetarse la Ley que fija los procedimientos y las formas jurídicas que integran el Juicio de Amparo, algunas de las más importantes son: que el Juicio de Amparo debe seguirse a instancia de parte agraviada; el principio de relatividad de la sentencia; el principio de definitividad que rige para el amparo, así como la prosecución judicial del juicio de garantías que se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de 1936 y sus reformas actuales.

## 1.- LA FUNCION DEL JUICIO DE AMPARO

El pensamiento moderno sobre la defensa de las normas constitucionales es heredado de una larga y persistente tradición a través de varios siglos, que en el fondo

refleja la lucha de los hombres por su libertad frente al poder político, por medio de un orden jurídico superior.

El Juicio de Amparo no es solamente de origen positivo, es decir, de la voluntad del Estado reflejada en las normas constitucionales y legales que lo establecen, sino que es la consecuencia natural de las exigencias del ser humano. El Juicio de Amparo surge a la vida jurídica de México por el impulso social de proteger las garantías individuales o los llamados "Derechos del Hombre", y principalmente la esfera jurídica del gobernado contra cualquier acto del poder público que afecte o amenace su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar preminente la libertad humana.

La implantación constitucional de las llamadas "Garantías Individuales", ha significado en la evolución del derecho público un avance en los ordenamientos positivos fundamentales del gobernado, proporcionándole una esfera jurídica para desenvolverse como miembro de una comunidad organizada en Estado.

Si el hombre es naturalmente libre de concebir y realizar sus fines y escoger los medios que considere idóneos para conseguirlos, el derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en la medida en que ésta no cause daño a otro ni provoque algún perjuicio social. De esta manera la Constitución se adecúa a las exigencias de la personalidad humana.

Ahora bien, si la Constitución tutela "Derechos Humanos" como "Garantías Individuales", y ésta no es completa o integral, esto es, si sólo se reduce a instituir dichas garantías o derechos, sin brindar al sujeto, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, la protección de la libertad no se logrará, por tanto exige su aseguramiento a través de las normas constitucionales.

Así pues, surge la necesidad de encontrar un medio jurídico capaz de hacer respetar los derechos consagrados en la Ley en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, es decir, un conducto letal mediante el cual la persona que fuese afectada y agraviada en sus garantías individuales o derechos fundamentales, principalmente en su libertad, exija la reparación del agravio.

No debemos olvidar que además de garantías individuales, nuestra Constitución tutela también garantías sociales, instituidas principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, que entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos e individual. Las garantías sociales, como contenido de los preceptos jurídicos constitucionales y legales que los consagran, son necesariamente observables por todos los órganos del Estado. De ahí que la violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad, implica la vulneración a las garantías de tal forma que sus titulares pueden exigir la reparación del agravio a través del Juicio de Amparo. 33/

El juicio de amparo se revela así, teórica e históricamente, como un medio de control o protección del orden constitucional contra acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado en sus garantías individuales, y que se ejercite exclusivamente a impulso de éste. Es entonces la propia Constitución la fuente de existencia, fundamento y procedencia del Juicio de Amparo.

---

33/ Burgoa, op. cit., p. 263

La Constitución de 1917, establece las reglas de competencia y de procedencia , del Juicio de Amparo, así el artículo 103 del Código Político, establece los casos de hipótesis en que procede y que se reproduce por el artículo 1º de la Ley de Amparo, que es de vital importancia para el funcionamiento del juicio constitucional, puesto que de él se deriva toda existencia, y que a la letra dice: "El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite".

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior inferimos que únicamente las leyes o actos que emanen de las autoridades, pueden ser objeto o materia de control de Juicio de Amparo, entendiendo por ley, la medida general, abstracta e impersonal que garantiza al individuo su igualdad ante la misma y que produce efectos mediatos e inmediatos, de los cuales se deriva la clasificación de leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, siendo las primeras aquellas que producen sus efectos por su sola entrada en vigor, ya que traen aparejado un principio de ejecución, en ambos tipos de leyes es necesario que trascienda en la esfera jurídica del gobernado, es decir, que sus efectos se traduzcan en una afectación o menoscabo de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Respecto a los actos de autoridad que pueden ser objeto de control del Juicio de Amparo, se definen como los hechos voluntarios o intencionales realizados por un órgano

de Estado consistente en una decisión o en una ejecución que afecte la esfera jurídica del gobernado, ahora bien el órgano del Estado que emite un acto de autoridad se llama autoridad responsable, esta puede ser ordenadora y/o ejecutora.

Por ello, cualquier acto de autoridad debe de estar contenido en las atribuciones consignadas en la Ley Fundamental, o conforme a una ley encaminada al caso concreto, de lo contrario, cuando una autoridad no apega su conducta a las disposiciones legales de la naturaleza o categoría que fuera, se traduciría en una afectación a las garantías individuales que debe gozar todo gobernado y en consecuencia cabe la posibilidad de ejercitar la acción de amparo a instancia del gobernado quejoso.

En resumen, el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías individuales del gobernado, como se consagra en la primera fracción del artículo 103 Constitucional, por lo que respecta a las fracciones II y III, éstas siempre van a operar en función del quejoso cuando reclame la violación de sus garantías constitucionales en los casos en que las autoridades federales y estatales vulneren o invadan el régimen de competencia, afectando en forma directa su esfera jurídica.

Sin embargo, la función del Juicio de Amparo no sólo se limita en proteger las garantías individuales del gobernado, sino también sus derechos, exigiendo a las autoridades del Estado la legalidad de sus actos y la creación de leyes que deben estar conforme a las atribuciones de la ley fundamental les otorga, y por lo que no debe haber contradicción con las leyes secundarias que de ahí el control de la Constitución y la protección de las garantías individuales del gobernado frente a las autoridades, sean dos objetivos jurídicamente inseparables que integran la función esencial del Juicio de Amparo.

En conclusión, el Juicio de Amparo tiene como finalidad la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su protección a toda la Constitución a través de la garantía de la legalidad consagrada en los artículos 14 y 16, ésta protección se imparte como lo hemos dicho siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; también es verdad que el preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos jurídicamente inseparables que integran la función esencial del Juicio de Amparo.

En conclusión, el Juicio de Amparo tiene como finalidad la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, extendiendo su protección a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16, esta protección se imparte como lo hemos dicho siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; también es verdad que el preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables del Juicio de Amparo. Por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Originalmente el juicio de Amparo y las instituciones que lo procedieron tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertos derechos o prerrogativas que los gobernados exigieran al Poder público, las cuales forman parte integrante del orden constitucional y que se encuentran consignados en el texto de la Ley Suprema.

Esta protección de derechos o prerrogativas se realizan a través de los mecanismos de garantías, dentro de los cuales se encuentra el Juicio de Amparo, como el medio específico de garantía que tiene el gobernado de carácter eminentemente procesal para poder proteger sus derechos fundamentales de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado.

Así sucede que el Juicio de Amparo, conforme a la fracción I del artículo 103 Constitucional, tiene como finalidad jurídica, la protección y reparo constitucional de las garantías individuales o sea, los derechos que la propia Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que al estar comprendidos dentro de la ley fundamental, tienen el rango de constitucionales, siendo el Juicio de Amparo el medio procesal reparador y protector de los mismos.

Ahora bien, hablando procesalmente y refiriéndonos al problema de que si el amparo es un recurso o un juicio propiamente dicho, es necesario acudir al análisis en forma general de la naturaleza de ambos, en sus rangos generales.

El recurso se define como "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir ante otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que

Cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior en el cual ha sido dictada la resolución impugnada, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido ante órganos superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

Siendo esta revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución atacada, para el recurso implica un mero control de legalidad que se suscita por cualquier violación legal al ordenamiento correspondiente. La finalidad del recurso es la de revisar la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos.

Por otro lado, al interponerse el recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera, sin que en la substanciación de este no se modifiquen los sujetos activo y pasivo, pues el debate del mismo se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

De las anteriores consideraciones se infiere que el Tribunal o el Organó Administrativo que conoce del recurso, sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste.

Por lo que respecta al amparo, podemos decir que su fin directo consiste en ver si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución, que de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por eso la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias suele llamarlo como "el medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención a lo establecido por el artículo 103 Constitucional, ya que el Organismo Jurisdiccional no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo.

Por otra parte, la Suprema Corte ha sostenido el punto de vista al considerar que el Juicio Constitucional no es un recurso *stricto sensu*, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado.

En efecto, dicho Tribunal Superior ha sostenido que: "en el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". 34/

Es por esto que la interposición o ejercicio del amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o mejor dicho un proceso *sui generis*, en el cual

---

34/ Burgoa, op. cit., p. 181.

se entabla una diferente relación jurídico-procesal que se forma a consecuencia de la deducción del amparo, ya que en el mismo el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, a través de su informe con justificación señalando las constancias que estime con fundamento a su resolución.

Bastan pues las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso, *stricto sensu*, para reputar aquél como un verdadero juicio *sui generis* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

Tomando en cuenta que nuestra institución de control constitucional presenta dos aspectos, a saber: amparo indirecto o bi-instancial y amparo directo o uni-instancial, las anteriores consideraciones no pudieron ser aplicables al amparo directo, ya que dicho amparo coincide con el recurso de "casación" en su procedencia y forma, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad *in judicando* o *in procedendo*. Las decisiones que emiten los órganos de control invalidan el fallo impugnado por contravenir las garantías de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios antes señalados, para que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia recurrida y dicte una nueva ajustándose al fallo protector, además de la substanciación del amparo directo guarda estrecha semejanza con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo. Estas consideraciones nos inducen a creer que el amparo directo aunque conserve la designación de juicio, desde el punto de vista de su procedencia y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario similar a la casación a través del cual se ejercita el control de legalidad contra los actos *in judicando* o *in procedendo* de la autoridad (amparo casación).

En base a lo anterior, podemos deducir, que en el amparo directo como un medio de impugnación tiene una doble naturaleza, como recurso en sentido amplio y como juicio *stricto sensu*.

### 3.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El amparo es un medio de defensa cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, para lo cual como en todo proceso, debe estar precedido por ciertos presupuestos que la ley determina para su promoción, de tal manera, la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede el amparo, de los que deducimos como un primer requisito la existencia de un acto de autoridad jurídicamente hablando, como el órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa.

Como se ve en el concepto de "autoridad" está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo el órgano del Estado que realice tal acto bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra - a - sub - ordinación es decir, en aquellos que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por otro, en ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, el acto de autoridad para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico los siguientes atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita.

Conforme a la segunda característica de todo acto de autoridad, esto es a la imperactividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobierno frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él se entable los recursos legables procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y a través de distintos aspectos, aún en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Sin embargo, el Juicio de Amparo no puede ser activado por cualquier acto de autoridad, sino sólo, cuando éste sea violatorio de la Constitución, esto quiere decir, que si ésta autoridad realiza un acto que no está debidamente motivado y fundamentado, es entonces, cuando se deduce una violación a los preceptos constitucionales, por lo tanto cabe la posibilidad de ejercitar la acción tuteladora del Juicio de Amparo, cuando las autoridades estatales, así como las federales no ciñan su conducta a las disposiciones constitucionales y legales.

Además, de este acto de autoridad que viola la Constitución debe trascender a la esfera jurídica del gobernado, causándole una afectación o menoscabo a sus derechos, y sólo esta parte afectada es quien tiene la facultad de activar el Juicio de Amparo, de aquí se deriva un requisito fundamental que establece que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada de lo que surge una de las peculiaridades del Juicio de Amparo, consistente en que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora.

Este principio es corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, concebida en los siguientes términos "el Juicio de Amparo, iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama" 35/, así como también lo establece la ley de la materia en su artículo cuarto que dice: "el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto.

Por lo consiguiente, el Juicio de Amparo se promoverá a instancia de parte agraviada, entendiendo como parte agraviada aquel gobernado que recibe o a quien se infiere una molestia, a su persona, derechos o posesiones, traducándose en la causación de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial de un perjuicio, o cualquier afectación cometida a su esfera jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, el agravio debe caracterizarse por ser personal y directo, es decir, debe recaer precisamente en una persona determinada ya sea física o moral, para invocar el amparo, lo que puede ser corroborado con la tesis de la Suprema Corte, que expresa:

---

35/ Burgoa, op. cit., p. 181.

"El amparo debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, y aunque la lesión de tales derechos traiga repercusiones en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo". 36/

Otro requisito de suma importancia, es el principio llamado de definitividad del juicio de Amparo, que no es más que el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todas las instancias ordinarias que la ley del acto establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Este principio de definitividad exige que el acto de autoridad deba ser definitivo, es decir, un acto que ya no pueda combatirse por ningún recurso o medio de defensa ordinario, por ende, cuando en los Tribunales se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, el Juicio de Amparo es improcedente, mientras el recurso esté pendiente.

En conclusión, los requisitos o presupuestos del Juicio de Amparo consisten en la existencia de un acto de autoridad violatoria de la Constitución que trascienda a la esfera jurídica del gobernado promoviendo el amparo a instancia de parte agraviada, siendo éste agravio personal y directo, además para que proceda el juicio de garantías previamente se debe de agotar el principio de definitividad, a excepción de los casos que la propia ley marque.

---

36/ Burgoa, op. cit., p. 223

#### 4.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

##### PRINCIPIOS GENERALES

El desarrollo del presente tema se llevará a cabo mediante el análisis de los dos tipos de procedimientos del Juicio de Amparo genérico, dividiéndolo en directo e indirecto y una breve explicación del incidente de suspensión.

Ambos procedimientos se inician a través de la demanda que deberá ser interpuesta por la parte agraviada.

Por regla general, el término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días hábiles que empezarán a contar desde el día siguiente en que se haya hecho sabedor el quejoso, del acto de afectación. De la lectura del artículo 22 de la Ley de Amparo se desprenden las siguientes excepciones a la regla general: se podrá interponer la demanda dentro del término de 30 días, cuando se trate de leyes autoaplicativas (que mencionamos anteriormente), y contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros (artículo 218 del mismo ordenamiento jurídico).

Cuando el agraviado no haya citado legalmente en el juicio tratándose de sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, el término para la interposición de la demanda, será de 90 días si el agraviado reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República. Este término se puede ampliar a 180 días, cuando el agraviado reside fuera de la misma; la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando sea por actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal, deportación o destierro o los casos previstos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

La demanda, deberá ser presentada siempre por escrito en la que se expresarán: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables, la Ley o acto que de cada autoridad reclame y los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados, además deberá ir acompañada de copias simples para traslado a cada una de las partes.

El procedimiento de amparo indirecto es aquél cuya tramitación se hace ante un Juez de Distrito, según se desprende del artículo 114 de la Ley de Amparo y procede contra actos legislativos federales o locales; actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; resoluciones que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera de juicio o después de concluido; actos dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no les conceda un recurso ordinario.

Tratándose de amparo indirecto, la presentación de la demanda por escrito admite excepciones, siendo los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o los casos previstos por el artículo 22 Constitucional, en los cuales la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al afecto acta ante el Juez; en los casos en que no admita demora, la petición de amparo puede hacerse por telégrafo cuando el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, pero el peticionario deberá ratificarla por escrito

dentro de los tres días siguientes en que hizo la petición por telégrafo, de lo contrario se tendrá por no interpuesta.

Una vez presentada la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito dentro del término de 24 horas contadas a partir de aquella en que fue presentada, deberá resolver si admite o desecha la misma, dictando un auto de radicación que puede hacerse consistir en cuatro diferentes sentidos: admisorio, no admisorio, de prevención o de incompetencia.

Cuando la demanda es rechazada, es decir, cuando el auto de radicación sea dictado en el sentido no admisorio, cabe la interposición del recurso de revisión; cuando el sentido del auto sea de prevención, será porque la demanda no fue presentada conforme a los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, por no haberse expresado con precisión el acto reclamado o porque no se exhibieron las copias que corresponden, en cuyo caso la autoridad da al promovente 3 días para que haga las aclaraciones pertinentes o para que subsane lo omitido. Se puede dictar un auto de incompetencia, cuando la autoridad que hubiere dictado la resolución que se reclama, no corresponde a su competencia. Si el auto es admisorio, en él la autoridad pedirá el informe respectivo a la autoridad responsable, notificará al tercero perjudicado si lo hubiere, señala día y hora para la celebración de la audiencia que se llevará a cabo a más tardar en 30 días.

En dicha audiencia que será pública, deberán ofrecerse todas las pruebas que sean conducentes menos la de posiciones y aquellas que vayan en contra de la moral o contra derecho, las pruebas testimonial y pericial deberán anunciarse 5 días antes de la audiencia, la prueba documental podrá presentarse en el momento de la audiencia o con anterioridad a la misma.

Una vez abierta la audiencia se reciben las pruebas, los alegatos por escrito, informes justificados, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público. Posteriormente se dictará el fallo que *corresponda*. Esta sentencia definitiva puede recaer en las siguientes posibles resoluciones; concediendo el amparo, no concediendo el amparo o sobreseyendo el amparo por no haberse probado la existencia del acto reclamado.

La substanciación del amparo directo comienza también con la interposición de la demanda, acompañada de las copias correspondientes. Sin embargo, la demanda en este tipo de amparo se presentará siempre por escrito y no admitirá excepciones en las que se expresarán: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad o autoridades responsables, la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, la Ley que se haya aplicado inexactamente o que deja de aplicarse; además deberá ser presentada por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto que se reclama, quien tendrá la obligación de apuntar en el cuerpo de la demanda la fecha en que fue notificado el quejoso, la resolución reclamada, y la fecha de presentación de la misma.

El Juicio de Amparo directo, procede contra sentencia definitiva o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o fue cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas, la demanda de amparo es presentada ante la autoridad

responsable, ésta tendrá la obligación de mandar a las partes las copias que le fueron entregadas, emplazándoles para que dentro de un término máximo de 10 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Cuando no se presenten las copias requeridas, la autoridad responsable no remitirá la demanda al Tribunal y mandará prevenir al promovente para que en un término de 5 días presente las copias omitidas, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda, a excepción de asuntos del orden penal en donde la falta de exhibición de copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta, en este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo, mandará a sacar las copias correspondientes.

Una vez que la autoridad responsable entrega las copias a las partes, emplazándolas, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, la copia para el Ministerio Público Federal y su informe con justificación dentro del término de 3 días. Estando la demanda de amparo en el Tribunal colegiado de Circuito, éste dictará un auto de radicación basado en el examen que previamente hizo de la demanda, que será dictado en cualquiera de los sentidos que se mencionaron para el amparo indirecto (admisorio, no admisorio, de prevención o de incompetencia). Independientemente del sentido en que se dicte el auto de radicación, se deberá notificar a la autoridad responsable y a las partes. Hasta aquí el amparo directo sigue el mismo procedimiento ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, en adelante deberá observar reglas especiales para cada caso.

Cuando la competencia sea del Tribunal Colegiado de Circuito, el presidente del mismo tendrá 5 días hábiles para turnar el expediente al Magistrado relator correspondiente, quien tiene la función de formular por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto en el cual se turna el expediente al Magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia, que se pronunciará, sin discusión

pública, dentro de los 15 días siguientes , por unanimidad o por mayoría de votos, y aunque podrá ser en el sentido de conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

Cuando ha decidido la Suprema Corte de justicia conocer del amparo directo, turnará el expediente, dentro del término de 10 días, al Ministro Relator que corresponda para que formule dentro de los 30 días siguientes, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros. El Presidente de la Sala citará para la audiencia que se llevará a cabo dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente al que se haya distribuido el proyecto, audiencia en la que habrá de discutirse y resolverse el mismo.

El día señalado para la audiencia, el Secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que los Ministros señalen y se pondrá a discusión el asunto. Una vez discutido se procede a la votación y después el presidente hará la declaración que corresponda: si el proyecto del Ministro relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los 5 días siguientes, pero si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría (en las votaciones) para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, debiendo quedar firmado dentro del término de 15 días. Dicha sentencia deberá ser dictada en el sentido de conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

El incidente de suspensión, dentro de nuestro Juicio de Amparo, tiene una trascendencia importante, al grado de que en muchas ocasiones, sin él sería ineficaz el propio amparo como medio de control. Es por esto, pertinente hacer un breve esbozo sobre la suspensión y sus efectos, ya que es absolutamente cierto, que muchas veces si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo éste de

naturaleza irreparable, la materia tuteladora por el juicio de Amparo se destruiría irremediablemente.

Y aún cuando en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia de amparo, la suspensión juega un papel preponderante

La suspensión, es accesoria al Juicio de Amparo debido a que solamente existe cuando se promueve el mismo, sólo será procedente contra actos de posible realización cuando éstos se traducen en un dar o hacer, contra actos basados en una respuesta de la autoridad responsable que impiden al gobernado la materialización de algún derecho, lo que quiere decir que no en todos los juicios de amparo será posible la suspensión del acto reclamado.

La suspensión tiene como efecto, la paralización o cesación temporal limitada de algo susceptible de realizarse. Esta paralización o cesación temporal no supone la invalidación o anulación de lo ya transcurrido o verificado, es decir, que la suspensión no tiene efectos retroactivos, sino que sólo consiste en impedir un desenvolvimiento posterior, lo que puede ser corroborado con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al establecer que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirías al que tenían antes de la violación constitucional. <sup>37/</sup>

La suspensión en el amparo indirecto puede ser de dos maneras: a instancia de parte o de oficio. La suspensión a petición de parte será contra actos susceptibles

---

<sup>37/</sup> Burgoa, op. cit., p. 720.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de realizarse, deberá ser solicitada por la parte agraviada o quejosa, en el mismo escrito de demanda o en cualquier otro momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria de amparo, y que sea procedente, no debe contravenir disposiciones del orden público ni de interés colectivo o individual. La suspensión a petición de parte se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda de amparo, sólo que ésta será provisional, y su efecto será fijar la situación en que habrán de quedar las cosas hasta la terminación del juicio en cuya sentencia se decretará la suspensión definitiva, en caso de que se otorgue el amparo.

Habrán casos en que la procedencia de la suspensión puede ocasionar daño o perjuicio a terceros, en cuyos casos la suspensión provisional se concederá si el quejoso otorga garantía bastante suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el Juicio de Amparo. Esta suspensión provisional otorgada con garantía puede quedar sin efecto si el tercero perjudicado da contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban. Debido a la controversia que se puede suscitar entre quejoso y tercero perjudicado, es que se otorga garantía y contragarantía con el fin de prever los perjuicios que se deriven del sentido de la sentencia definitiva de amparo.

Por otra parte, la suspensión de oficio será procedente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, que impliquen deportación o destierro, cuando se afecte derechos de terceros patrimoniales que sean de imposible reparación y cuando se afecten derechos colectivos agrarios. Esta suspensión se decreta en el auto inicial, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo y que únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos ya indicados.

Por lo que respecta a la suspensión del amparo directo, ésta se promueve a petición de parte en el mismo escrito de demanda, como sabemos, la demanda de amparo directo, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de integrar correctamente el expediente de amparo, y tiene además la obligación de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, ya que en amparo directo no existe una suspensión provisional, ni definitiva, sino una suspensión única, lo que significa que la suspensión en este tipo de amparo se concede o se niega de plano, sin substanciación especial, bastan únicamente la petición del quejoso. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de autoridad que haya suspendido su ejecución; cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil o administrativos, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos del artículo 125 tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá cuando no se ponga en peligro la subsistencia de la parte que obtuvo el amparo, siempre que sea la obrera.

Del texto del artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedibilidad de la suspensión, puesto que expresa que ésta "**se concederá si el quejoso otorga garantía**". Sin embargo, en realidad se trata de una incorrecta redacción; ya que la Constitución de dicha garantía es requisito de efectividad (la suspensión ya fue concedida), y surte sus efectos si se otorga la garantía, como claramente se desprende del artículo 139, que previene que la suspensión surte sus efectos "**desde luego**", desde que es concedida pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido, entre los que se encuentra, el otorgamiento de la garantía.

Es pertinente precisar que eso no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino que únicamente la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido éste, no obstante, el Juez de Distrito no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero (artículo 127 de la Ley de Amparo).

## 5.- LA COMPETENCIA

La competencia se define como el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades, con el fin de establecer el control constitucional, la competencia en los juicios de amparo está regida básicamente por la fracción I del artículo 123 Constitucional, que atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver todas las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Debemos entender por Tribunales de la Federación, el conjunto de órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, que se deposita en: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

En la función de control de constitucionalidad que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema

de competencia entre dichos órganos en lo que respecta al Juicio de Amparo, y que está establecido por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A continuación nos referimos a la competencia de cada uno de los órganos que ejercen jurisdicción en materia de amparo.

## **COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE**

La Suprema Corte, tiene ingerencia en los tipos de Amparos a saber, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial. En el Amparo indirecto, la Corte conoce de él en segunda instancia a través del RECURSO DE REVISION que procede contra las sentencias que en la Audiencia Constitucional dictan los jueces de distrito, tal y como lo dispone la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional, en relación al artículo 84 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte conoce del amparo directo en el caso específico de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, en la que se establece que serán recurribles ante la Suprema Corte las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en este caso es procedente el recurso de revisión. Por otra parte, la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, amplía la procedencia de dicho recurso en los casos en que los tribunales resuelven en sus fallos cuestiones sobre inconstitucionalidad de Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente y Reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores.

Asimismo, la Suprema Corte tiene la FACULTAD DE ATRACCION que fue establecida por las reformas de 1987, que consiste en una fórmula inserta en el párrafo segundo, el inciso b), de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, que indica que la Corte puede conocer de los amparos indirectos "que por sus características especiales así lo amerite".

### **COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE**

En el amparo indirecto el Pleno de la Corte conoce de éste, cuando sea recurrida la sentencia dictada por los jueces de distrito a través del recurso de revisión, y el acto reclamado haya sido una Ley Federal o Local o un tratado internacional por su inconstitucional, o en el caso de que la acción de amparo se funde en la interferencia competencial entre las autoridades federales o la de los Estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

En el amparo indirecto, al Pleno de la Corte le corresponde conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en el procedimiento de Amparo Directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito si en ellas se decidió alguna cuestión sobre inconstitucionalidad de Leyes Federales o locales de algún tratado internacional.

### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito del Juicio de Amparo directo e indirecto, el segundo a través del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en deseche una demanda de

amparo; cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos y contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable.

En el Amparo directo los Tribunales Colegiados tienen una amplísima competencia, que este amparo procede contra toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral que son susceptibles de impugnarse a través del Amparo directo que conocerá dicho Tribunal ya que asume el control de legalidad.

#### **COMPETENCIA ENTRE LOS DIVERSOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Entre los múltiples Tribunales Colegiados de Circuito que funcionan en la República Mexicana, existen tribunales especializados por razón de la materia sobre la que verse el Amparo que puede ser en materia penal, administrativa, civil y laboral. Por lo que concierne al ámbito de competencia territorial, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce sus funciones cuya determinación la establece la Corte en Pleno. Es el caso que en una misma circunscripción existen dos o más Tribunales Colegiados Especializados, cuya competencia se determinará por turno.

#### **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO**

Estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del Juicio de Amparo Indirecto, que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o labora o alguna resolución que ponga fin

al juicio. Entre los Jueces de Distrito que existen en el territorio nacional, opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: el territorio, la materia y la índole especial de la autoridad responsable.

**TERRITORIO.-** Cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 Constitucional Fracción VII, establece diferentes reglas de fijación competencial para los Jueces de Distrito por razón del territorio. La primera de ellas dispone que es competente para conocer de un juicio de Amparo el Juez de Distrito "en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado"; es el lugar de ejecución del acto reclamado lo que fija la competencia del juez. La segunda dispone que si los actos reclamados son de realización en diferentes lugares, será competente el funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda de garantías.

La tercera establece que, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, la competencia del Juez de Distrito lo fija el lugar donde reside la autoridad responsable. Por último si la resolución reclamada amerita ejecución material, con un solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora, y cuarta, en los lugares que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad par recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, que se rindan los informes respectivos para que remita al Juez de Distrito que corresponda la demanda original con sus anexos.

**MATERIA.-** Este criterio competencial sólo rige para los Jueces de Distrito especializados, índole que incumbe establecer a la Suprema Corte funcionando en pleno. Los Jueces de Distrito tienen competencia para conocer el Juicio de Amparo Indirecto sobre la materia especializada (civil, penal, laboral, administrativa). Dentro de una misma jurisdicción existen dos o más Jueces de Distrito especializados y su respectiva competencia se fijará por turno.

#### **COMPETENCIA EN BASE A LA INDOLE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, contiene reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito, basadas en la calidad de ciertos órganos judiciales que puedan figurar en el amparo indirecto como autoridades responsables. Si el amparo se endereza contra actos de un Juez de Distrito dentro de un procedimiento que no sea de amparo, la competencia surte a favor de otro Juez de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, a falta de éste, será el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el Juez responsable. Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito en Segunda Instancia Federal, el Juez competente será uno de distrito de otra jurisdicción que esté más próxima a la residencia de dicho Tribunal.

Por último mencionaremos que existe la competencia auxiliar que se establece en los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, así como la competencia concurrente que se establece en el artículo 107 Constitucional en su fracción XII, primer párrafo.

### **C. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

Como ya se ha expuesto en el capítulo anterior, el Juicio de Amparo es una institución de Defensa; y su finalidad es la de "preservar las garantías constitucionales o derechos fundamentales del gobernado, contra cualquier acto de autoridad que los agravie o restinja", garantías que se encuentran consignadas en la Constitución y que deben gozar todos los habitantes de la República, sin distinción alguna de edad, sexo, raza o credo; tal y como lo dispone el artículo primero de la Constitución, "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" 38/

El problema que se plantea en el presente apartado, consiste en saber si es o no procedente el juicio de garantías, en contra de aquellos actos de autoridades, encargadas de la impartición de justicia para menores infractores en el Distrito Federal. Para ello, primeramente transcribiremos la tesis jurisprudencial que manifiesta en su texto, la improcedencia del Juicio de Amparo contra actos de los Consejeros Tutelares, denominada; "AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA ACTOS DE LOS CONSEJEROS TUTELARES O PLENO DE LA RECEPTORIA DEL MENOR". Cuando en la demanda de amparo se reclaman actos provenientes de un procedimiento especial para menores que por su naturaleza son medidas tutelares y no punitivas, pues su finalidad es puramente educativa y dejar al menor fuera del ámbito represivo de la Ley Penal, el juicio resulta improcedente por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece que los Tribunales resolverán toda controversia que se suscite

---

38/ Burgoa, op. cit., p. 720

por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y las resoluciones pronunciadas por un Consejero Tutelar o el Pleno de la receptoría del menor no son actos de autoridad y menos violatorios de garantías individuales. 39/

De acuerdo con este criterio, podríamos decir que el Juicio de Amparo, es improcedente, toda vez que los actos del Consejo de Menores no son actos de autoridad.

Sin embargo haremos algunas reflexiones sobre la tesis antes citada, a efecto de poder determinar lo contrario y así incrementar los medios de defensa del menor contra los actos de autoridad del Consejo de Menores.

El Consejo de Menores intervendrá en los casos que marca el artículo 2º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, cuando los menores infrinjan las leyes penales y administrativas o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daño, así mismo, a su familiar o a la sociedad; es decir que actúa cuando la conducta del menor infractor se encuadra en los casos antes mencionados, lo que es igual, aplica el Código Penal en forma supletoria, imponiendo las medidas tutelares que establece el artículo 24 numeral 17 de dicho código. La tesis en comento manifiesta que las medidas tutelares impuestas por los Consejeros tutelares no son punitivas por lo tanto, no son actos de autoridad, ni mucho menos violatorios de garantías, pero la realidad es otra, ya que por un lado el menor es sujeto a un proceso privándosele de la libertad durante un lapso de 30 a 45 días, sino es que hasta más, pues algunos menores permanecen internos durante un lapso superior al establecido por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la materia; y por el otro, el fin de

---

32/ Apéndice, 1917-1985 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

esta privación de la libertad no es puramente educativo como lo plantea la tesis en cuestión, pues dicho término es utilizado para la aplicación de los estudios interdisciplinarios, permaneciendo incomunicados y en ocasiones son privados de su visita familiar que ésta a su vez se restringe sólo al padre y a la madre del menor, además de que en algunos casos éstos son golpeados y maltratados por el personal de custodia, actos que constituyen una violación a lo establecido por el artículo 22 de nuestra Constitución, de esta manera se demuestra una clara violación de las garantías individuales del menor, afectando su esfera jurídica.

Por último la tesis establece que no son actos de autoridad y menos violatorios de garantías individuales, a este respecto consideramos que cuando el Consejo de Menores actúa frente a un menor infractor asume las funciones de autoridad que la Ley de la Materia lo faculta para ello, ya que dicha Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, los enviste de facultades, funciones y atribuciones decisorias y ejecutivas, constituyéndose así como autoridad, por lo consiguiente, sus actos son de carácter imperativo, coercitivo y unilateral, que al emitirlos producen una afectación o lesión a los derechos o intereses del menor agraviado.

Una vez expuestos los anteriores razonamientos, consideramos que negar la procedencia del Juicio de Amparo en favor de los menores infractores, en contra de los actos del Consejo de Menores, es coartar su derecho de defensa y restringir sus garantías que la propia Constitución otorga a todos, por lo que debe ser procedente el juicio de garantías en contra de dichos actos.

A mayor abundamiento, transcribiremos la tesis jurisprudencial que expresa el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a la procedencia del Juicio de

Amparo en favor de los menores; la cual era aplicable a la Ley que creo el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que fue abrogada para que entrara en vigor la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, tesis que a la letra reza: "MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL CONSEJO TUTELAR PARA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTES DE RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR UNA DE LAS SALAS". La resolución definitiva que dicta una de las Salas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, debe impugnarse mediante el recurso de inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, con la excepción que el mismo señala, del que corresponde conocer al Pleno del Consejo, y de no agotarse dicho recurso; el Juicio de Amparo que se promoviera contra la mencionada resolución; resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, en atención al principio de definitividad que impera en el juicio de garantías.

Del texto anterior, se desprende que el Juicio de Amparo era procedente contra la resolución definitiva que dictaba el Consejo Tutelar, siempre y cuando se hubiera agotado el recurso ordinario que la Ley que creaba los Consejos Tutelares establecía en su artículo 56, este amparo se pedirá ante la autoridad competente, en estos casos el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones en la misma resolución o durante el procedimiento, y que dichas violaciones hayan dejado sin defensa al quejoso o lesionado en los derechos que la Ley le concede.

En este orden de ideas y en concordancia con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de fecha 24 de diciembre de 1991, para que se pueda ejercitar el

Juicio de Amparo, de conformidad con el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

I.-....

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o procedan contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

XVI....." 40/

Por consiguiente se deberá de agotar el recurso previsto en el artículo 63 de la ley objeto de Estudio, para que conforme a derecho pueda ser ejercitada la acción de amparo.

Concluyendo podemos decir, que sí es procedente el Juicio de Amparo, toda vez que las resoluciones que pronuncia el Consejo de Menores, son verdaderos actos de autoridad que en determinado momento pueden ser violatorios de garantías que lesionan

---

40/ Ley de Amparo, Ed. DELMA. 1991. p. 33. México.

los derechos del gobernado, violaciones tales como el que algunos menores que se encuentran en el área de recepción permanecen más de 48 horas y que además en algunos casos ni siquiera se les toma su comparecencia, sino hasta que se encuentran internos en el Centro de Observación, una vez que quedan sujetos a procedimiento, el defensor no llega para ofrecer prueba alguna para la defensa de los menores. Por otro lado, cuando se determina el internamiento de los menores, muchos de éstos rebasan el internamiento de Ley. Cuando la resolución definitiva es recurrida por la apelación, llegan a trasladar a los menores a las Unidades de Tratamiento cuando esto no debería ser, ya que el objetivo de interponer el recurso es que se modifique o se sustituya la medida, permaneciendo el menor en el Consejo de Menores en tanto no se resuelva la apelación. Una vez que la resolución definitiva fue dada en el sentido de que el menor sea canalizado a las Unidades para su tratamiento, su caso tendrá que ser supervisado durante seis meses, situación que en la mayoría de los casos no se lleva a cabo, pues la revisión se hace rebasando el término previsto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

## 1.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE MENORES

Consejo de Menores, es el nombre con que se ostenta en el Distrito Federal, el órgano del Estado que tiene como finalidad, aplicar justicia, cuando los menores han cometido algún delito o corren peligro de cometerlo. En los Estados de la República, hay instituciones jurídicas semejantes con nombres más o menos parecidos y con fines y procedimientos equivalentes, pero nosotros nos ocuparemos en analizar la esencia jurídica del Consejo de Menores en el Distrito Federal.

Anteriormente se llamaban Tribunales de Menores, dependían del Gobierno del Distrito Federal, para el año de 1932 pasan a formar parte del Gobierno Federal, específicamente de la Secretaría de Gobernación, quien de acuerdo con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le establecía en el artículo 27, fracción XXVI, le correspondía "organizar la defensa y prevención contra la delincuencia". Dicha facultad, se le confiere a los Tribunales para Menores, los que tenían en carácter de Unidad Administrativa, como integrante de la Secretaría de Gobernación.

Para el año de 1971, la Secretaría de Gobernación se avoca a la transformación de los Tribunales para Menores en un Consejo Tutelar, expidiéndose para ello, la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, promulgada el día 2 de agosto de 1974, donde se le atribuyen facultades, potestad decisoria y competencia para conocer de las infracciones cometidas por los menores, dejando de ser una Unidad Administrativa, para convertirse en órgano del Estado encargado de impartir justicia. Su potestad dimana de la Ley antes citada, por otra parte, nuestra Constitución Política, en su artículo 18, párrafo cuarto, establece que: "La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especializadas para el tratamiento de menores infractores". Tal es el caso del Consejo Tutelar, que encontraba su fundamento en el artículo 27, fracción XXVI, por lo que se desprende que dicha institución, es parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, constituyéndose como Autoridad Administrativa.

Algo semejante acontece en el Consejo de Menores, ya que en su artículo 48 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, faculta a dicho órgano del Estado, a utilizar los medios que tiene a su disposición para hacer cumplir sus resoluciones por medio del personal con que cuenta para tal efecto, como es la policía por medio de orden escrita y fundada del Consejero Unitario, en otras palabras, esto vendría a ser una orden

de presentación aún en contra de la voluntad del menor; y así sus actos tienen el carácter de autoridad, por lo que dichos actos son imperativos, unilaterales y coercitivos, como lo expresamos anteriormente, como cualquier otro acto de autoridad, en virtud de esto, pueden ser susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Amparo, siempre y cuando se hagan valer en la resolución definitiva.

## 2. TIPO DE AMPARO PROCEDENTE

Una vez establecido que los actos del Consejo de Menores en el Distrito Federal, son actos de autoridad y que al emitirlos dentro del procedimiento especial para ellos, pueden producir una afectación o lesión a los derechos del menor infractor, causándole un agravio a su persona o patrimonio, éstos pueden ser recurridos o combatidos, a través del juicio de garantías, el cual será procedente con fundamento en el artículo 103, fracción I de la Constitución Política; toda vez que establece: "Toda controversia que se suscita por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; será resuelto por los Tribunales de la Federación; en relación con el artículo 1º, fracción I de la Ley de Amparo, que prescribe, que el Amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales".

Ahora bien, únicamente nos hace falta determinar qué tipo de amparo es procedente contra los actos de autoridad que emite el Consejo de Menores, para ello nos remitiremos al artículo 107, fracción VII, que establece que el amparo bi-instancial procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, se interpondrá ANTE EL JUEZ DE DISTRITO bajo cuya jurisdicción se encuentre en lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Este

tipo de amparo, que se solicita ante los Jueces de Distrito se establece en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual determina los casos de procedencia del Juicio Indirecto de Garantías, previsto en su fracción II.

Dicha fracción previene que el Amparo Indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos de autoridades distintas a las judiciales, o de los Tribunales de Trabajo, es decir, "contra actos que no provengan de dichos Tribunales", agregando que en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio (es el caso de los actos emitidos por el Consejo en el procedimiento especial instaurado a los menores), el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, y si por virtud de éstas últimas, hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma Ley de la materia le concede.

Por lo que concluimos, que el tipo de Amparo procedente contra los actos del Consejo de Menores, es el Amparo Indirecto, esto es con fundamento principalmente en el artículo 103, fracción I de la Constitución Política, así como también el 107, fracción VII, del mismo Ordenamiento, en relación con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, y para efectos de fundamentar la procedencia del Juicio Indirecto de Garantías, nuevamente citamos la Tesis Jurisprudencial titulada: "Menores Infractores del Distrito Federal Consejo Tutelar para, debe agotarse el recurso de inconformidad, antes de recurrir al Juicio de Amparo contra la resolución definitiva dictada por una de las Salas". Esto en atención al principio de definitividad que impera en el Juicio de Garantías y se consagra en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, para ambos tipos de Amparo.

### 3. LA COMPETENCIA

En ese orden de ideas, la resolución definitiva que emite el Consejo en el procedimiento seguido contra los menores infractores, no constituye una sentencia definitiva civil, penal, ni mucho menos administrativa, ya que el Consejo de Menores no tiene el carácter de Tribunal Administrativo, pero sus actos tienen la condición de actos de Autoridad Administrativa como ha quedado establecido en los puntos anteriores, por lo que en base al acto recurrido, y la regla que se contiene, tanto en la Constitución en su artículo 107, Fracción VII, como en la Ley de Amparo en su artículo 114, fracción II, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 51, fracción III, que señalan los actos específicos que son competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un Juicio de Amparo.

Concluimos, que la Autoridad Competente para conocer del Juicio de Garantías, en donde se reclaman los actos provenientes del procedimiento seguido en forma de juicio en contra de un menor infractor por el Consejo de Menores, no obstante que es una Autoridad Administrativa, será un Juez de Distrito en Materia Penal.

### 4. REGLAS ESPECIALES QUE DEBEN APLICARSE EN MATERIA DEL MENOR INFRACTOR, AL JUICIO DE AMPARO.

Existen disposiciones legales contenidas en la Ley de Amparo, tendientes a favorecer al menor, cuando éste sea parte o promueva un Juicio de Garantías, podemos citar como alguna de ellas, la establecida en el artículo 6º, que señala que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; en este caso, el Juez podrá nombrar a un representante

especial para que intervenga en el juicio. Si el menor ya tiene catorce años, podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda.

Otra disposición, es la establecida en el artículo 76 bis, fracción V, que dispone que las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, cuando sean elaborados en favor de los menores de edad.

Por otra parte, el artículo 78 en su tercer párrafo, establece que el Juez que conozca del Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas, cuando se contraviertan derechos de los menores; por último el artículo 161 de dicha Ley, determina el principio de definitividad que impera en todos los juicios de amparo, y que es necesario para su procedencia; éste requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores.

Como se puede observar, éstas disposiciones legales se encaminan a proteger y a defender los derechos de los menores, cuando éstos sean quebrantados por actos de autoridad, éste principio de proteccionismo en favor de los menores, se debe en razón a la Jurisprudencia número 190 del Apéndice 1985, localizada en la página 310 del volumen VIII, titulada "Menores e incapaces, suplencia de la queja tratándose de sus alcances a toda clase de Juicios de Amparo, y no solamente con respecto a derechos de familia", que a la letra dice: La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto del 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la

iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una Institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces) necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso", sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "TENDERA A LOGRAR EN FAVOR DE LOS MENORES E INCAPACES LA DERRAMA DE LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS INHERENTES A LA EXPRESADA INSTITUCION PROCESAL, INVISTIENDO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE CONOCE DEL AMPARO, ADEMAS DE LA FACULTAD DE CORRECCION DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO O PRECEPTOS VIOLADOS, LA DE INTERVENIR DE OFICIO EN EL ANALISIS DEL AMPARO, HACIENDO VALER LOS CONCEPTOS QUE A SU JUICIO SEAN O QUE CONDUZCAN AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al aprobar también el decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976.

En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78" Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja

a los derechos de la familia, y si por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores, el Tribunal que conozca el juicio, podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes ", es decir, la suplencia instituida en favor de los menores, no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también, la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Por lo antes expuesto, podemos manifestar que todas esas disposiciones legales, buscan fervientemente amparar y proteger los derechos de los menores, independientemente de cuáles sean, sin embargo la realidad es otra, por eso consideramos pertinente enumerar algunas reglas especiales que deberían observarse y aplicarse en los Juicios de Amparo como son.

- 1.- El menor podrá interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, para que no prescriba su derecho de ejercitarlo y esté en posibilidades de impugnar la resolución que le causa un agravio.
- 2.- No procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal.
- 3.- Que la autoridad responsable, no se limite simplemente a negar el acto reclamado, sino que remita las constancias necesarias para el caso.
- 4.- Se notificará personalmente al menor o a su representado todo auto que contenga un término.

- 5.- Que la suspensión del acto reclamado, debe operar de oficio en favor de los menores.
- 6.- Se debe establecer un procedimiento sumarísimo, reduciendo en favor del menor algunos términos.

Estas reglas se estiman necesariamente para efecto de que las disposiciones legales antes citadas, no se conviertan en letra muerta en nuestro Derecho Positivo Mexicano, y así el Juicio de Amparo, siga siendo el máximo instrumento de tutela y protección de los derechos fundamentales del ser humano.

## CONCLUSIONES

- 1.- El concepto legal de Menor Infractor, se define: como aquél sujeto que no ha alcanzado la mayoría de edad, es decir, es menor de dieciocho años y será considerado infractor desde el momento en que infrinja las leyes penales o se incline a causar daño a sí mismo o a sus familiares o a la propia sociedad y que por lo tanto amerite la intervención directa del Consejo de Menores para su readaptación.
- 2.- El Consejo de Menores Infractores en el Distrito Federal, tiene por objeto: ejercer acción protectora y obtener la recuperación social y la normalización de la vida personal y familiar de los menores de dieciocho años, que han infringido las disposiciones legales, mediante el estudio interdisciplinario de cada caso con la aplicación de las terapias necesarias y las medidas de seguridad que se dicte para ello.

Su competencia está fijada conforme a lo dispuesto por los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los términos exclusivamente de regular las conductas antisociales que tengan relación con menores infractores.

- 3.- Cuando el Consejo actúa frente a un menor infractor, asume las funciones y atribuciones decisorias y ejecutoras que la Ley en la materia le otorga, constituyéndose así como autoridad, por lo que sus actos son de carácter

imperativo, coercitivo y unilateral; que al emitirlos producen una afectación o lesión a los derechos o intereses del menor.

- 4.- El Consejo de Menores encuentra su fundamento en el artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, siendo parte integrante del Poder Ejecutivo Federal, constituyéndose así como Autoridad Administrativa.
- 5.- Se puede concretizar que el procedimiento a que estará sujeto el menor infractor es el siguiente:
  - Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno a efecto de que practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.
  - Se prevé que el Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del

Consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

- En caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenaría la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

- 6.- El recurso de apelación es el único medio de defensa ordinario con el que cuenta el menor infractor, resultando un recurso ineficaz e inoperante debido a que no es ejercitado en su oportunidad por las personas facultadas para tal efecto.
- 7.- El tipo de amparo procedente contra los actos del Consejo Tutelar, es el Amparo Indirecto, con fundamento en el artículo 103, fracción I de la Constitución Política, así como el artículo 107, fracción VII del mismo ordenamiento en relación con el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.
- 8.- La autoridad competente para conocer el Juicio de Garantías, en donde se reclaman actos provenientes del procedimiento seguido en forma de juicio en contra de un menor infractor por el Consejo, es un Juez de Distrito en Materia Penal, aunque haya sido emitido por una Autoridad Administrativa.
- 9.- Reglas especiales que deberían observarse y aplicarse en los Juicios de Amparo:

- a) El menor podrá ejercitar la demanda de Amparo en cualquier tiempo, para que no prescriba su derecho de ejercitarlo y esté en posibilidades de impugnar la resolución que le cause un agravio.
- b) No procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal.
- c) Que la autoridad responsable, no se limite simplemente a negar el acto reclamado, sino que remita las constancias necesarias para el caso.
- d) Se notificará personalmente al menor o a su representante todo auto que contenga un término.
- e) Que la suspensión del acto reclamado, debe operar de oficio en favor de los menores.
- f) Se debe establecer un proceso sumarísimo, reduciendo en favor del menor algunos términos.

## BIBLIOGRAFIA

- Burgoa, Ignacio El juicio de Amparo  
9ª ed., México, Porrúa, 1986
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo  
México, Porrúa, 1978.
- Fix-Zamudio, Héctor Introducción a la Justicia Administrativa  
México, El Colegio Nacional, 1983.
- García R. Sergio El Artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva,  
Sistema Penitenciario, Menores Infractores  
México, UNAM, 1967.
- García R. Sergio El Final de Lecumberri, Reflexiones sobre  
la Prisión.  
México, Porrúa, 1979.
- García R. Sergio La Ciudadanía de la Juventud.  
México, Cultura y Ciencia Política, 1970.
- García R. Sergio Los Derechos humanos y el Derecho penal.  
México, Secretaría de Educación Pública, 1975.
- González C. Arturo El Juicio de Amparo  
México, UNAM, Dirección General de  
Publicaciones, 1985 (Textos Universitarios)
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo; Instituciones Fundamentales,  
Mexico, Porrúa, 1983.
- Ncriega C. Alfonso Lecciones de Amparo, 2ª ed.  
México, Porrúa, 1980
- Rodríguez M. Luis La Delincuencia Juvenil en México  
México, Ed. Botas, 1983.
- Solís Q. Héctor Educación Correctiva  
México, Porrúa, 1983.
- Solis Q. Héctor Justicia de Menores  
México, Porrúa, 1983.

- Tocaven Roberto**            **Menores Infractores**  
Ed. Edicol, 1981.
- Zaffaroni, Eugenio**        **Teoría del Delito.**  
**Raúl**                            **Buenos Aires, Ed. Ediar, 1973**
- Jurisprudencia**            **Apéndice 1917-1985 de la Suprema Corte**  
                                     **de Justicia de la Nación.**
- Diccionario de Derecho Procesal Penal**  
**Díaz de León Marco Antonio.**
- Diccionario Jurídico Mexicano**

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Ley de Amparo**

**Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito**  
**Federal en Materia Común y para toda la República en**  
**Materia Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal**

**Código Civil para el Distrito Federal.**